

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is circular. It features a central shield with a figure, surrounded by a ring of text. The text at the top reads "BIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" and the text at the bottom reads "CACTEMALENSIS INTER CAETERAS".

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LITERAL B) DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE
PROBIDAD Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS,
PARA EVITAR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE TRABAJO
CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 12, 100, 102 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ADA BASILIA FLORIÁN ESCOBAR

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LITERAL B) DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE
PROBIDAD Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS,
PARA EVITAR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE
TRABAJO CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 12, 100, 102 Y 113 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ADA BASILIA FLORIÁN ESCOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 10 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE LEONEL BRUNO GUTIERREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ADA BASILIA FLORIÁN ESCOBAR, con carné 199924372,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LITERAL B) DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PROBIDAD Y
RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, PARA EVITAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO
AL TRABAJO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 100, 101, 102 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 13 / 02 / 2017 f)

Asesor(a)

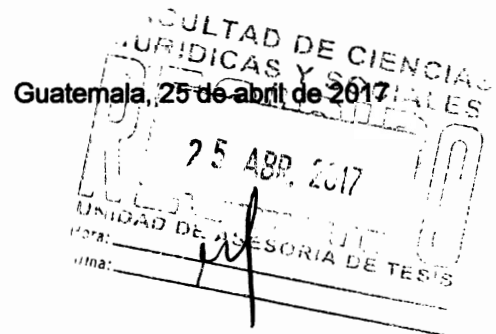
(Firma y Sello)
Jorge Leonel Bruno Gutierrez
 ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Lic. Jorge Leonel Bruno Gutiérrez
8ª. Avenida 13-76 Zona 1, Segundo Piso, Of. 1
Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala
Tel. 57094232



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Estimado Licenciado Orellana:

El infrascrito profesional egresado de la tridentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a usted informa:

Que en virtud del nombramiento otorgado a mi persona para desempeñarme como asesor de tesis de fecha 10 de febrero de 2017, en relación al trabajo de tesis de la bachiller ADA BASILIA FLORIÁN ESCOBAR, con el título aprobado por la Unidad de Tesis: "LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LITERAL B) DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, PARA EVITAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 100, 102 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"; QUE POSTERIORMENTE SE MODIFICA AL TÍTULO: "LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LITERAL B) DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, PARA EVITAR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE TRABAJO CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 12, 100, 102 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ", le manifiesto lo siguiente:

1. El contenido técnico y científico de la presente tesis es un estudio y análisis jurídico, legal y bases históricas que corresponde a una rama del derecho constitucional, principalmente en lo referente a la institución del derecho al trabajo y su protección que debe procurarse a través del derecho de defensa. Situación que en la actualidad se ve vulnerada por la forma en que está redactada la literal b) del artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y empleados públicos.
2. Con relación a los métodos utilizados, se pudo identificar, el método deductivo, inductivo, analítico y sintético; además se empleó la técnica de investigación bibliográfica y documental, para



llegar a concluir en un material compuesto por temas seleccionados en cinco capítulos de una manera concreta y clara, de acorde a las condiciones exigidas para una mejor comprensión del lector.

3. El aporte científico del tema de investigación es de suma importancia, puesto que involucra las instituciones jurídicas del derecho de defensa y de trabajo, especialmente el derecho de optar a empleos o cargos públicos, garantías constitucionales que son violentadas por la forma en que se encuentra redactada la literal b) del Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en la que el legislador ordinario estableció como requisito para optar a cargo o empleo público un finiquito extendido por el ente fiscalizador del Estado, restringiendo un derecho constitucional a través de una norma de inferior jerarquía u ordinaria.

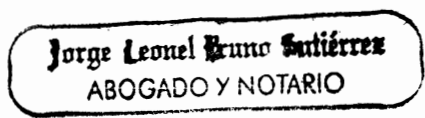
4. A través de la conclusión discursiva se expone que al exigir finiquito extendido por la Contraloría General de Cuentas para que las personas puedan optar a empleos o cargos públicos, se restringe el derecho consagrado por el legislador constituyente de optar a empleo o cargo público, y se contravienen los derechos de defensa, debido proceso y principio de inocencia establecidos en la norma constitucional y la Ley del Organismo Judicial.

5. La bibliografía utilizada se adecua perfectamente al tema investigado, con el fin de constituirse en un aporte actual para quienes esperan indagar en el conocimiento del tema objeto del presente trabajo de tesis.

Al considerar que el trabajo de investigación llena los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias jurídicas y Sociales y del Examen General Público y expresando no ser pariente dentro de ningún grado que la ley establece del estudiante asesorado, emito DICTAMEN FAVORABLE, para que sea trasladado el mismo a la consideración de quien corresponda para los efectos administrativos y académicos correspondientes y en su oportunidad se ordene la impresión y sea discutido en examen público.

Atentamente,

Licenciado Jorge Leonel Bruno Gutiérrez
Abogado y Notario
Colegiado 3941





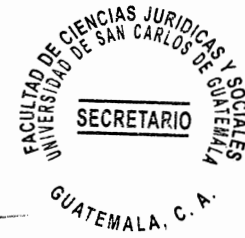
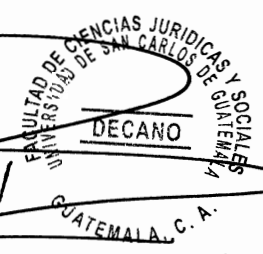
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de octubre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ADA BASILIA FLORIAN ESCOBAR, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LITERAL B) DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PROIBIDAD Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, PARA EVITAR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE TRABAJO CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 12, 100, 102, Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.




DEDICATORIA

A DIOS: Por ser mi fortaleza, mi refugio y con su inmenso amor me ha dado sabiduría para seguir adelante en mis estudios. Su mensaje lleno de misericordia y esperanza me motivó a no darme por vencida.

A MIS PADRES: Víctor Florián Ortega y Olimpia Mirtala Escobar Medrano, con amor fraternal, por haberme enseñado la humildad, el respeto e inculcado un espíritu de fuerza y deseos de salir adelante.

A MI ESPOSO: Conrado Tello, por ser mi apoyo en todo momento y ser ejemplo de superación y honestidad que hoy forma parte de este logro.

A MIS HIJOS: A mis hijos John Elizhon, Jafet Conrado y Jamil Ariana Tello Florián, con amor y cariño, pues son el motivo de mi fuerza y sacrificio, y que la meta de hoy alcanzada sea un ejemplo para ellos.

A MIS HERMANOS: Amarilis, Brenda, Judith y Gerson. Por su amor incondicional.



A MIS MENTORES: Por compartir todos estos años su sabiduría y haberme guiado.

A MI ALMA MATER: La tricentenaria y grande entre las grandes la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi casa de estudios que me forjó en el derecho.



PRESENTACIÓN

Esta tesis es una investigación de tipo cualitativa, que pertenece a la rama del derecho constitucional, laboral y administrativo, que expone un conflicto que presenta la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos con derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente los derechos de defensa, de trabajo y de optar a empleos o cargos públicos. El territorio de la investigación es el de los funcionarios y empleados públicos del Estado de Guatemala y su ámbito temporal el resultado de los últimos 13 años.

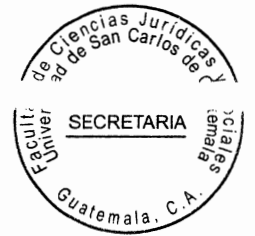
Tomando en cuenta que las personas que deseen optar a cargos públicos deben de presentar un finiquito de la Contraloría General de Cuentas, se realizó una investigación de tipo sincrónico. Cuyo objetivo general fue; proponer al Congreso de la República, reformar el Artículo 16, literal b) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, para evitar que mediante ley ordinaria se restrinja el derecho de optar a empleo o cargo público establecido en la Constitución.

El objeto de estudio fueron los derechos constitucionales de defensa, debido proceso, de trabajo y el de optar a empleo o cargo público, y como sujeto, las personas que optan a empleo o cargo público; y el aporte académico a través del presente trabajo, es evidenciar uno de los defectos que padece la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos por su falta de concordancia con el derecho de defensa y debido proceso y con el derecho de optar a empleo o cargo público establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

HIPÓTESIS

En la forma que está redactado el Artículo 16, literal b) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, atenta contra el principio de debido proceso y del derecho de defensa, restringe el derecho fundamental de trabajo y especialmente el derecho de optar a cargos o empleos públicos.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se puede afirmar que mediante el método de análisis y síntesis la hipótesis fue validada al constatar que la condición establecida por el legislador ordinario en la literal b) del Artículo 16 de la Ley de Probidad y responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos de presentar finiquito de la Contraloría General de Cuentas para optar a empleo o cargo público, contraviene el derecho de defensa, debido proceso y restringe el derecho al trabajo establecidos por el legislador constituyente.

Dicha hipótesis es de tipo jurídico descriptiva cuyas variables son dependientes; para ello, utilizando los métodos científico, analítico y comparativo se realizó una investigación bibliográfica de conceptos que se relacionan con el objeto del presente trabajo y se analizó de forma comparativa los derechos de defensa y debido proceso, y el derecho de optar a empleo o cargo público establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala con la condición de presentar finiquito de la Contraloría General de Cuentas, establecida por el legislador ordinario.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derechos fundamentales.....	1
1.1. Nociones generales.....	1
1.2. El debido proceso.....	2
1.2.1. Definición del debido proceso.....	2
1.3. La defensa.....	4
1.3.1. Consideraciones generales de la defensa.....	4
1.3.2. Concepto de defensa.....	5
1.3.3. Clases de defensa.....	6
1.3.4. Principios fundamentales que informa acerca de la defensa.....	7
1.4. El derecho de trabajo.....	9
1.4.1. Características del derecho de trabajo.....	11
1.4.2. Es un derecho relativamente nuevo.....	11
1.4.3. Es un derecho autónomo.....	11
1.4.4. Es un derecho realista.....	12
1.4.5. Es un derecho tutelar.....	13
1.4.6. Es un derecho social.....	13
1.4.7. Es un derecho fragmentario.....	14
1.4.8. Principios.....	15
1.5. Derecho a optar a empleos o cargos públicos.....	19
1.5.1. Funcionario público.....	19
1.5.2. Clases de funcionarios.....	24
1.6. Derechos de los funcionarios y empleados públicos.....	27
1.6.1. Económicos.....	27
1.6.2. No económicas.....	28
1.6.3. Deberes de los funcionarios públicos.....	29

1.7. Responsabilidad administrativa o disciplinaria de funcionarios y empleados públicos.....	30
---	----

CAPÍTULO II

2. La probidad.....	33
2.1. Antecedentes históricos de la probidad.....	33
2.2. La probidad en la legislación guatemalteca.....	36
2.2.1. Definición de Probidad.....	37
2.2.2. Aplicación de la probidad.....	39
2.3. Administración pública.....	40
2.3.1. Concepto de administración pública.....	41
2.4. Corrupción administrativa.....	42
2.5. Costos de la corrupción.....	45
2.6. Formas de combatir la corrupción.....	46

CAPÍTULO III

3. La probidad y su regulación en Guatemala.....	51
3.1. Ética de los funcionarios y empleados públicos.....	51
3.2. Historia de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos en la legislación guatemalteca.....	52
3.3. La Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.....	59
3.3.1. Naturaleza de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.....	60
3.3.2. Instituciones tutelares de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.....	60
3.3.3. Principios de la ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.....	60



3.4. Facultad contralora en materia de probidad.....	62
--	----

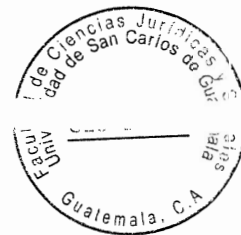
CAPÍTULO IV

4. Constitucionalidad de las leyes.....	63
4.1. Jurisdicción constitucional.....	63
4.2. La inconstitucionalidad.....	66
4.3. Tipos de inconstitucionalidad.....	68
4.3.1. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.....	69
4.3.2. Inconstitucionalidad de ley en casos concretos.....	71

CAPÍTULO V

5. La necesidad de reforma la literal b) del Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.....	75
5.1. Finiquito.....	75
5.1.2. Concepto de finiquito.....	76
5.2. Leyes que regulan el finiquito.....	77
5.3. Análisis jurídico constitucional del texto de la norma objeto del presente trabajo.....	79
5.4. Propuesta de reforma del Artículo 16 literal b) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.....	86
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN



La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 1 que la protección de la persona y de la familia constituye una obligación del Estado; de esa cuenta es obligación de todos, colaborar para que ésta se realice de la mejor manera y fomentar mecanismos, medios y acciones que colaboren y ayuden a ello. Por ello los derechos de los trabajadores del sector público para el Estado de Guatemala van más allá de un deber legal regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, constituyen un deber supremo y fundamental, pues es de mucha preocupación que no se dé la protección debida a los derechos fundamentales, ya que sabemos que estos derechos son de gran valor y en la mayoría de los casos, su falta de protección trae como resultado graves consecuencias y daños permanentes.

Los objetivos formulados en la presente investigación fueron alcanzados, al determinarse que al condicionar el derecho de optar a empleo o cargo público a un finiquito extendido por la Contraloría General de Cuentas, el legislador ordinario contraviene el derecho de defensa y el principio de debido proceso establecido por el legislador constituyente.

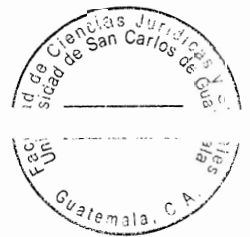
La hipótesis planteada para la elaboración del presente trabajo de tesis fue que, en la forma que está redactado el Artículo 16, literal b) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, atenta contra el principio de debido proceso y del derecho de defensa, restringe el derecho fundamental de trabajo y especialmente el derecho de optar a cargos o empleos públicos; la cual es comprobada



al determinar que la condición establecida por el legislador ordinario de presentar finiquito de la Contraloría General de Cuentas para optar a empleo o cargo público, presenta inconstitucionalidad por contravenir y restringir derechos estatuidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El presente trabajo de investigación jurídica se dividió en cinco capítulos haciendo referencia el capítulo I, a las nociones generales de los derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de trabajo y derecho a optar a cargos o empleos públicos; el capítulo II, describe los aspectos generales de administración pública, como lo son roles administrativos, corrupción administrativa, costos de la corrupción, forma de combatir la corrupción y estrategias globales; el capítulo III, se refiere a la probidad y sus aspectos generales e históricos, definiciones, características y regularizaciones legales; el capítulo IV, trata sobre la constitucionalidad de las leyes, de las definiciones generales y clases de constitucionalidad, así como del significado de inconstitucionalidad; y el capítulo V, describe la necesidad de reformar la literal b) del Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, y la sugerencia de reforma que de ella debe hacer el Congreso de la República.

Los métodos utilizados fueron el científico, analítico y comparativo, y dentro de las principales técnicas se aplicó la bibliográfica, documental, en cuanto al material que se recopiló en el desarrollo de la investigación así como la utilización de tecnología de internet. El presente trabajo es un aporte al análisis y estudio de los derechos fundamentales de los trabajadores para que las personas tengan a bien consultarlo.



CAPÍTULO I

1. Derechos fundamentales

Un primer tema que debe ser abordado en la elaboración del presente trabajo de tesis titulado la **Necesidad de reformar la literal B) del Artículo 16 de la ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos**, para evitar la violación a los derechos de defensa y de trabajo contenidos en los Artículos 12, 100, 101, 102 y 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el de los derechos que la persona tiene por el solo hecho de ser un humano; establecer su significado y alcances, desarrollar y analizar ciertos conceptos íntimamente relacionados con los mismos.

1.1. Nociones generales

Según Truyol y Serra, citados por Fernández Galiano, dicen que los derechos fundamentales son “aquellos derechos, que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que les son inherentes y que, lejos de nacer de una concepción de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados.”¹

Al analizar el anterior concepto, entendemos como derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por gracia de la concesión de las normas, sino

¹ Fernández Galiano, Antonio. **Derecho natural**. Págs. 139 y 140



con anterioridad e independencia de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana. Como consecuencia de lo anterior es que tales derechos son poseídos por toda persona, cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, estando por encima de todo tiempo de circunstancia discriminatoria.

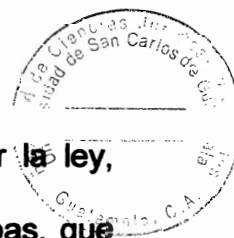
1.2. El debido proceso

El debido proceso se entiende como, aquel proceso que reúne todas las garantías ineludibles para que la tutela Constitucional sea efectiva, además persigue que los derechos que poseemos las partes dentro de un proceso permanezcan intactos para que no se menosprecien las mismas. Así mismo, “el debido proceso no es más que un medio para asegurar la solución justa de una discordia, en la cual existen un conjunto de actos con diversas características reunidos bajo el concepto de debido proceso, y su esencia radica en que se respeten los preceptos legales que asisten a un individuo, por tal razón, dichas normas deben ir encaminadas a garantizar al ciudadano su dignidad, para esto es necesario respetar cada una de las etapas establecidas.”²

1.2.1. Definición del debido proceso

El diccionario de derecho constitucional, señala que el debido proceso: “Es aquel que requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez, producir y presentar sus cargos y descargos, demandar y contestar, ofrecer y producir las medidas de prueba autorizadas por la ley dentro de los plazos y

² Ruíz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Págs. 227 y 228



con las modalidades por ella exigidas sustanciar los productos previstos por la ley, contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas, que las mismas resulten debidamente valoradas por el juez de sentencia, que debe ser fundada”.³

El debido proceso es una garantía Constitucional, el cual está contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para garantizar los derechos de todos los habitantes de este país, para poder protegernos de las arbitrariedades que se cometen día a día en los tribunales, al no prestar una adecuada observancia como autoridades competentes, en los trámites de los procesos, para que se pongan fin al mismo, en forma rápida y posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial o administrativo en su caso, así como una correcta y adecuada aplicación de las normas que rijan al caso concreto e implica la confianza que se debe generar a nosotros como ciudadanos al acudir ante el órgano jurisdiccional competente.

El Pacto de San José de Costa Rica, también consagra el debido proceso, cuando establece en su Artículo 8, numeral 1., que “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”

³ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico*, Tomo II. Págs. 47



1.3. La defensa

En términos generales, la defensa es el derecho que todo ser humano posee y tiene por el solo hecho de ser persona, para defenderse de cualquier agresión en su vida cotidiana y ámbito social en el que se desenvuelve, mientras que en el campo jurídico como instrumento para defenderse de acciones legales intentadas en su contra.

1.3.1. Consideraciones generales de la defensa

La defensa universalmente, es la facultad que tenemos los ciudadanos a exigir que no sean vulnerados o violados nuestros derechos y garantías: Dichas violaciones, suceden regularmente en los casos, cuando interviene el Estado, ya sea en el ámbito penal, administrativo, familiar, fiscal, bancario, tributario, judicial, etc. en los ordenamientos jurídicos e instrumentos nacionales en materia de normas, se regula lo relativo a la defensa, pero enfocado principalmente en materia penal, toda vez que se fundamente con el hecho de limitar entre otras cosas, el poder de castigar el Estado (ius puniendi), como algo indispensable para la armonía y justicia dentro de una colectividad. Así mismo, La defensa en materia penal, constituye la garantía de todo ciudadano sometido a un procedimiento penal, de probar su inculpabilidad en la comisión de un hecho delictivo el cual es catalogado como delito en el que se le atribuye una posible participación.

Es innegable que durante la comisión de un hecho delictivo, pueda existir una serie de testigos o no, ya que en la mayoría de los casos, no se presentan al tribunal para



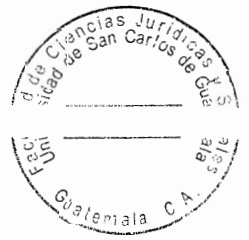
verificar la responsabilidad que determinada persona tiene y mediante la investigación comprobar si se cometió tal o cual delito en la escena del crimen, es decir en el momento de su consumación, figurar únicamente el que trasgrede la ley y la víctima, ignorando las demás partes que intervienen en el proceso; tal es el caso de Fiscal y el Defensor, fundamentalmente, la verdad histórica que debe ser construida mediante el procedimiento de la investigación a cargo de la Fiscalía, como lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 40-94.

1.3.2. Concepto de defensa

La doctrina indica que la defensa es: "Circunstancia que se discute en juicio para contradecir, la acción o pretensión del actor."⁴, y para otro autor "La Defensa es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a lo que le es imputado, siempre que no afecte su eficacia, o por un Abogado Particular de su confianza o por un Defensor Público"⁵. Efectivamente la defensa es el medio procesal del que dispone conforme a derecho toda persona demandada, denunciada, sindicada, o que se le requiere que responda a peticiones de otra persona interesada o perjudicada para contradecir los hechos que se le imputan o las pretensiones de la o las otras partes; instrumento procesal del que disponen las partes durante todo el desarrollo de un proceso, bien sea civil, penal, laboral, administrativo, etc.

⁴ Diccionario de Lengua española. **Real Academia Española**. Pág. 174.

⁵ Morales Mom, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 54



1.3.3. Clases de defensa

La doctrina establece una serie de calificaciones acerca de la defensa, es decir, define la defensa material y defensa formal, aunque existan otras clasificación, tal como indica la defensa genérica defensa específica o técnica. A continuación se presenta la siguiente clasificación:

a) Defensa técnica

Esta la realiza el profesional del derecho y conforme el Decreto Legislativo 51-92, Código Procesal Penal, en su Artículo 92 que establece: "El sindicado tiene derecho a elegir un Abogado, defensor de su confianza si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho". Según la reglamentación para la defensa oficial, si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará siempre que no le perjudique la eficacia de la defensa técnica, y en caso contrario, lo designará de oficio, la intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones. Conforme al análisis del anterior Artículo, puede establecerse que clasifica lo relativo a la defensa común, es decir, que el imputado ejerce su propia defensa.

Esta clase de defensa a mi parecer, está íntimamente ligada al modelo de un proceso natural, como lo sería la justicia aplicada por un buen padre de familia, en medio de los suyos regulando sus disputas es la imagen de un buen juez, que tiene cuestiones que resolver, hace comparecer a todas las partes interesadas, que serían los demás



miembros de la familia, permitiéndoles declarar a su favor, preguntando y exigiendo respuestas, hace el interrogatorio en el mismo lugar, no excluyendo a ningún testigo permitiendo que cada uno se explique de manera conveniente. Así mismo, está regulado lo de la defensa oficial, es decir que siendo técnica, el Estado tiene la obligación de proveerle un defensor de oficio, en caso, no puede acceder a un Abogado de su confianza.

b) La defensa como derecho universal

El derecho de defensa, constituye una garantía Constitucional, que no solo se encuentra establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Para Miguel Ángel Sagastume, en su tesis de graduación, los recursos de apelación especial y de casación, establece que el derecho es el que tiene toda persona para oponerse a las agresiones formuladas en su contra.

1.3.4. Principios fundamentales que informa acerca de la defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 establece que el derecho de defensa: "La defensa de la persona y sus derechos; son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos; sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos



que no estén preestablecidos legalmente". Tal proceso también se establece en el Artículo 4 del Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Artículo 16, del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial. Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el Artículo 8 numeral segundo, literales c), d) y h) establece: Durante el proceso, toda persona tiene derecho, de plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

- Artículo 8 numeral segundo, literal C, establece: "Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa".
- Artículo 8 literal numeral segundo, literal D, regula: "Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por defensor de su elección y de comunicarse libre y en privado con su defensor".
- Artículo 8 literal numeral segundo, literal H, regula: "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El otro cuerpo legal que regula directamente lo relacionado con el derecho de defensa es el Código Procesal Penal, en su Artículo 20 establece "la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que hayan observado las formalidades y garantías de ley. El Artículo 71 regula: Los Derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, y este código otorgan al imputado pueden hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como



posible autor de un hecho punible o de participar en él ante algunas de las autoridades de la persecución penal que el código establece. Si el sindicato estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le concedan.

1.4. El derecho de trabajo

El derecho del trabajo, es una rama del derecho público, que reviste una gran importancia, debido que entre sus finalidades esta la protección al más débil es decir, es tutelar del trabajador. "Es un derecho o facultad que tiene todo persona de emplear fuerza de trabajo en una ocupación lícita por medio de la cual puede adquirir los medios necesarios para vivir él y su familia decorosamente. Este derecho más que realidad actual, es una aspiración o meta del derecho laboral que todos los gobiernos deberían estar empeñados para obtener la efectividad de él. Analizado desde el punto de vista jurídico, ha sido regulado por leyes específicas; ejemplo: Las Naciones Unidas al aprobar el 10 de diciembre de 1,948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Artículo XXIII, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el empleo."⁶

En otras palabras nadie puede ser obligado a ejecutar trabajos forzosos y que toda persona puede ganarse la vida mediante realización de trabajos acordes a su

⁶ Campos Rivera, Domingo. **Derecho laboral colombiano**. Pág. 14



capacidad, vocación, preparación, experiencia o gusto, siempre y cuando ellas no atenten contra la ley, orden público y las buenas costumbres, ya que es obligación social, siendo el ocio y la vagancia sancionados en la mayoría de legislaciones, incluso en la biblia nos habla de ello, teniendo en cuenta que la inactividad voluntaria es fuente de vicios, chismes y delitos, de conducta antisocial. Así mismo, el derecho es un conjunto, es una creación o descubrimiento del hombre, que se pone al servicio de las nuevas disciplinas jurídicas que nacen de otras con que guardan una relación y que las acoge hasta que la nueva rama pueda reconocerse como nueva disciplina.

Actualmente el derecho al trabajo es una disciplina, con sus perfiles propios que definen su autonomía lo mismo su razón de existir, como parte del ordenamiento jurídico, junto a las demás ramas del derecho, como el derecho constitucional, que establece los lineamientos básicos del derecho del trabajo, la sección octava del capítulo segundo del título segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, los determina en los Artículos 101 al 117, ya que consideran al trabajo como un derecho social, y en esa sección se comprenden, los principios, lineamientos y prestaciones laborales, entre estos sobresale el principio de tutelaridad y el de irrenunciabilidad del derecho, así como la proclamación de que esos derechos mínimos. La importancia de su estudio se define así:

- Sirve para determinar la función tutelar del derecho de trabajo, que es de protección al trabajador.
- Ayuda a conocer los procedimientos legales a la clase trabajadora por medio del cual pueden hacer valer sus derechos y reivindicaciones económicas y sociales.



- El conocimiento teórico y práctico del derecho del trabajo ayuda a estudiantes y profesionales del derecho a relacionarse con la clase trabajadora.

1.4.1. Características del derecho de trabajo

Las características del derecho de trabajo implica el estudio de su naturaleza y objetivos; tales características conforman principios que le dan a dicha estructura y cometido propio que lo diferencian de otra disciplinas jurídicas.

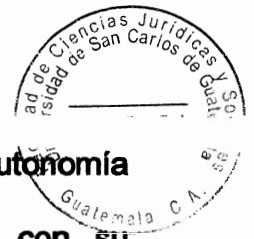
1.4.2. Es un derecho relativamente nuevo

El derecho de trabajo es una disciplina relativamente nueva. Ha venido a influenciar la esfera del capital y el trabajo. Busca comprensión y armonía que beneficie a ambas partes. En Guatemala el primer código laboral se promulgó en 1947, con anterioridad existían leyes y reglamentos cuyo trámite procesal se regulaba en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, entonces vigente. "Su espíritu, sus principios son nuevos, distintos de los que inspiraban al resto del derecho."⁷

1.4.3. Es un derecho autónomo

Casi todos los países han contemplado en códigos especiales las relaciones de trabajo. Esto no significa que se encuentre aislado del resto del derecho, ya que en muchos aspectos está íntimamente unido a otras disciplinas jurídicas. Sin embargo, es un

⁷ Plá Rodríguez, Américo. **Los principios del derecho de trabajo**. Pág. 20



concepto relativo, pues tienen un común denominador, el cual indica que “la autonomía de una ciencia no debe confundirse con su independencia, o mejor, con su aislamiento;”⁸ y enuncia que para que una ciencia sea considerada autónoma debe ser:

- Bastante amplia para merecer un estudio expreso y especial.
- Contener doctrinas homogéneas, dominadas por conceptos distintos de los conceptos informadores de otras disciplinas.
- Tener un método propio, o sea que utilice procedimientos especiales para el conocimiento de las verdades que constituyen el objeto de sus investigaciones.

1.4.4. Es un derecho realista

Así lo declara el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República en el considerando cuarto, inciso d), indicando que para resolver un caso determinado sobre la base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante toda la posición económica de las partes, teniendo en cuenta sobre todo al individuo en su realidad social. Este concepto de derecho realista ha sido discutido en la doctrina por diferentes tratadistas quienes han empleado la expresión de contrato-realista, y otros tratadistas lo han ampliado denominándolo de diversas maneras. Lo importante que debemos analizar es la realidad de los hechos que deben prevalecer sobre apariencia contractual en una relación de trabajo, ya puede existir contrato simulado o fraudulentos hechos con diversos propósitos, a saber: Burlar las leyes de seguridad social o reducir el número de trabajadores para tener jornadas mayores. Etc.

⁸ Deveali, Mario. **Lineamiento del derecho de trabajo**. Pág. 14-17

1.4.5. Es un derecho tutelar

El derecho tutelar se puede indicar al respecto: “Que no debe entenderse esa tutelaridad como una violación a los principios fundamentales del derecho, sino en atención a cuanto la misma realidad jurídica supone. Las relaciones patrono-trabajador siempre están influenciadas por factores externos: Económicos, políticos, sociales de fuerte injerencia, por lo cual la mayoría de las legislaciones, poseen esta característica en un afán de proteger aquellos sujetos jurídico-laborales que se encuentran en situación de inferioridad y para hacer efectivo uno de los postulados esenciales y dogmas básicos del derecho, cual es el de la necesaria igualdad de las partes en la relación.”⁹

Es un derecho tutelar porque trata que las relaciones entre patrono-trabajador se lleven a cabo en condiciones de igualdad, bajo normas conciliatorias y especiales de jurisdicción privativa como lo establece el derecho constitucional guatemalteco.

1.4.6. Es un derecho social

El derecho de trabajo busca, además de encontrar un equilibrio entre las fuerzas del capital y el trabajo, una promoción cultural y social del trabajador, estipulando cada día normas legales nuevas que tratan de mejorar las condiciones que existen ya plasmadas en cuerpos legales y que, como el Código de Trabajo, constituyen un mínimo de garantías sociales, necesarias e imperativas.

⁹ Alonso García, Manuel. **Curso de derecho de trabajo**. Pág. 88

1.4.7. Es un derecho fragmentario

Esta característica aparece en casi todos los países. En Guatemala en menor escala, ya que desde 1947 existe un Código de Trabajo. Se ha tratado de unificar en reglamentos y leyes especiales las normas y principios dispersos. En la práctica continuamente, en especial en lo que a previsión social se refiere, se encuentran leyes que sustituyen total o parcialmente a otras anteriores, o que las amplían, lo cual obstaculiza su codificación. “Todo ello es debido al estrecho contacto con la vida que tiene la norma laboral, por la que no puede ser única ni estable.”¹⁰

1.4.8 Principios

El derecho laboral, fue formulado con un fin específico, el cual es mantener la armonía en las relaciones entre trabajadores y empleadores, entre quien da su trabajo y quien se beneficia de él. Para logro de este fin, el derecho laboral necesita inspirarse en principios que deben dar forma a su estructura, en congruencia con su razón de ser. Entre los principios fundamentales están:

a. Principio de tutelaridad

El inciso a, del cuarto considerando del Código de Trabajo establece: “El derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente”.

¹⁰ León Reyes de Barreda, Beatriz Ofelia. **Los conflictos del trabajo**. Pág. 4



El principio de tutelaridad se presenta en los casos en que existen suficientes elementos de juicio para considerar que por situaciones materiales del hecho, una de las partes, en este caso el trabajador, está en desventaja para negociar o establecer formas contractuales o procedimentales equánimes, siendo necesario promulgar disposiciones legales pertinentes que compensen esa desigualdad, conceptuándose este principio como un instrumento compensatorio de la desigualdad económica que se da entre las partes de la relación laboral.

b. Principio de derechos mínimos

Se encuentra consignado en el inciso b), del cuarto considerando del Código de Trabajo, y atendiendo a la denominación del mismo, este principio viene a ser el límite mínimo que los patronos están obligados a otorgar a los trabajadores, como consecuencia de cualquier relación laboral, ese mínimo de prestaciones a favor de los trabajadores constituye un estatuto invulnerable por disposición legal, por cuya razón el Estado está indirectamente presente en toda relación de trabajo, en el momento de establecer las condiciones de trabajo.

c. Principio de irrenunciabilidad

El grado de aplicación del proteccionismo es tan marcado, que se impone aun frente o en contra del mismo trabajador, lo cual se encuentra consignado en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el llamado principio de irrenunciabilidad: "Son nulas todas las estipulaciones que impliquen disminución o



tergiversación de los derechos de los trabajadores aunque se expresen en un convenio o contrato de trabajo o en cualquier otro documento.” Este principio se implementa con el fin de asegurar los derechos mínimos que establece la ley y evitar que el trabajador renuncie a ellos, ya sea por presiones, engaños o cualquier otro motivo, lo que implica que la tutelaridad se impone aun frente a acciones del mismo trabajador.

d. Principio de superación de derechos mínimos

Algunos tratadistas lo consideran como parte del principio de derechos mínimos, y existen otros criterios que lo consideran un principio independiente, quienes lo llaman principio evolutivo. Este principio que no debe regir solamente al derecho laboral, sino a todo el derecho en general, ya que está llamado a cambiar constantemente en concordancia con el entorno social, las circunstancias y las necesidades de los que intervienen en la relación jurídica dada, por lo que es llamado también derecho inconcluso o en constante desarrollo.

e. Principio de necesidad

Es necesario porque se separa de la concepción generalizada en el derecho común, que supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen una libre y absoluta disposición para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores.



f. Principio de Imperatividad

El principio de imperatividad implica la aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley.

g. Principio de objetividad

El derecho de trabajo es objetivo porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.

h. El derecho de trabajo es una rama de derecho público

Doctrinalmente existen razonamientos formulados por pensadores para establecer cuándo una rama jurídica es de derecho público y cuándo es de derecho privado, que principalmente tienen como fundamento el interés que tutelan, o la clase de relaciones que regulan, o los sujetos que intervienen en esa relación, no obstante el Código de Trabajo en su parte considerativa, sin entrar en detalles dispone: “El derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo.”



i. El derecho de trabajo es hondamente democrático

De acuerdo con el inciso f del cuarto considerando, del Código de Trabajo, el derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático, porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población.

j. Principio de in dubio pro operario

Este es un principio del derecho laboral el cual se encuentra consignado en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el que establece que: En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable al trabajador, lo que significa que no se limita a las leyes en sí, sino que se extiende a todas las disposiciones laborales, como la costumbre, los usos, los pactos colectivos y hasta los contratos individuales de trabajo.

k. Principio de estabilidad en el trabajo

Respecto a este principio, el tratadista De La Cueva expresa: “La estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y excepcionalmente la del patrono, por el incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de



circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación.”¹¹

Con el criterio formulado se puede desentrañar que la estabilidad en el trabajo es un derecho del trabajador, que en ningún caso puede constituir una obligación para el trabajador, pero si es una obligación para el patrono; sin embargo esa obligación puede excepcionalmente dejar cumplirla por razones imputables al trabajador o por circunstancias ajenas al patrono y al trabajador, que de alguna manera hacen posible la continuación de la relación laboral.

1.5 Derecho a optar a cargos o empleos públicos

En Guatemala al igual que en todo el mundo la administración pública es dirigida por personas que pueden ser electas o nombradas, en tal sentido a continuación haremos referencia a los funcionarios públicos.

1.5.1. Funcionario público

En las diferentes doctrinas y leyes encontramos definido el concepto de funcionario público, y al respecto, el diccionario de la Real Academia Española señala que: “Es el empleado público, con lo que en la práctica vendría atribuirse a todo el personal técnico al servicio de la administración”.¹²

¹¹ De La Cueva, Mario. **Derecho del trabajo**. pág. 178.

¹² Diccionario de la Lengua Española. **Real Academia Española**. Pág.140



De ello podemos decir, que el funcionario público, es la persona representante de una dependencia, entidad o institución, como los órganos del Estado, el cual puede representar cualquier poder público que exista, sea el Órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial, generalmente estos Órganos son el Gobierno, el Congreso o Parlamento, los tribunales de la administración pública y aquellos organismos que no pertenezcan al sector privado. Así mismo, el funcionario público está vinculado a la administración mediante régimen de estatutos regulados por el derecho administrativo para el ejercicio del mismo. En la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no se considerarán funcionarios o empleados públicos, aquellos que sean retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales. Por lo general este régimen es diferente entre el gobierno central y local, lo cual tiene diferencias entre contratos laborales privados, entre ellos están:

- Una mayor seguridad, debido a la fortaleza del organismo público frente a empresas privadas.
- Condiciones laborales más beneficiosas para el trabajador (horarios, vacaciones, excedencias etc.).
- Presenta conflictos de competencia con muchas actividades aparte de funcionarios. Existe mucha restricción para ejercer un segundo cargo.
- En un Estado de Derecho, suele exigirse para una reflexión por sistemas objetivos, Como lo son: concurso, oposición, siendo el primero en seleccionarse.
- El Artículo I de la Convención Interamericana Contra la Corrupción proporciona la definición de funcionario público, oficial gubernamental o servidor público indistintamente, como: Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus



entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de este, en todos sus niveles jerárquicos.

De conformidad con los Artículos 3 y 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Público, define al funcionario público, como aquellas personas sujetas de responsabilidades las cuales están contenidas en esta ley, así mismo, establece sanciones por el incumplimiento e inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país. Estas personas están investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente los dignatarios, autoridades, funcionarios o empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presenten sus servicios en el Estado, sus organismos, los municipios, sus empresas y entidades descentralizadas y autónomas.

La ley específica que regula las relaciones en la administración pública y desarrolla los Artículos 101, 107, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los Artículos 155 y 161 se refiere a Diputados del Congreso, es la Ley de Servicio civil, y está en el Artículo 4 de la misma, define, al servidor público como: la persona individual que ocupa un puesto en la administración pública, en virtud de nombramiento, o cualquier otra vinculación legalmente establecido, mediante la cual queda obligada a prestarle sus servicios o ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada de la propia administración pública.



Los funcionarios o empleados del Estado, están divididos en dos categorías: funcionarios públicos que desempeñan representación del Estado, tienen mando y están ocupando jerárquicamente una posición superior; los empleados públicos, en el desempeño de su trabajo, igualmente para el Estado, obedecen órdenes de sus superiores, hacen el trabajo burocrático y están situados en una posición jerárquica inferior, sin embargo en algunas normas indistintamente se refiere a empleados públicos y/o funcionarios públicos; y los dignatarios son los Diputados al Congreso de la República, electos por el pueblo y representantes de la nación.

El reglamento de la Ley de Servicio Civil, preceptúa lo relacionado a funcionario y empleado público, es regulado en el Artículo 1 del mismo, el cual establece: Funcionario público, es la persona que ocupa un cargo por elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce un mandato, autoridad competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente. La Ley de Servicio Civil, tiene como propósito regular las relaciones, entre la administración pública y sus servidores, con el fin de garantizar su eficiencia, asegurando a los mismos justicia y estímulo en el trabajo, que se establece la norma para la aplicación de un sistema de administración del personal, en el Artículo 10 de dicha Ley, estipula que es responsabilidad de los Ministros de Estado y de los funcionarios que dirigen las dependencias incorporadas al régimen de Servicio Civil, cumplir y hacer que se cumpla esa ley, en sus dependencias respectivas.

En los Artículos 31, 32, 33 y 34 de la referida ley, se indica la clasificación de los tipos de servicio al Estado en que se encuentran los funcionarios públicos: 1º servicio exento,



2º servicio sin oposición y 3º servicio por oposición. El servicio exento no está sujeta a las disposiciones de esta ley y comprende los puestos de: 1. Funcionarios nombrados por el Presidente a propuesta del Consejo de Estado, 2. Ministros y Viceministros de Estado, secretarios, subsecretarios y consejeros de la Presidencia de la República, directores generales y gobernadores departamentales, 3. Funcionarios y empleados de la Carrera Diplomática de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, 4. Tesorero General de la Nación, 5. Escribano de Gobierno, 6. Gerente de la Lotería Nacional, 7. Funcionarios del Consejo de Estado, 8. Registradores de la propiedad y personal correspondiente, 9. Inspector General de Trabajo, 10. Funcionarios de la Presidencia de la República que dependan directamente del Presidente, 11. Miembros de los cuerpos de seguridad, 12. Personas que sean contratadas para prestar servicios interinos, ocasionales o por tiempo limitado por contrato especial, 13. Empleados de la Secretaria de la Presidencia de la República, 14. No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada Ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes, 16. Personas que desempeñen cargos ad honorem. En el servicio sin oposición, comprende los puestos de: 1. Asesores Técnicos, 2. Asesores jurídicos, 3. Directores de Hospitales, pero los miembros de ese servicio están sujetos a todas las disposiciones de esta ley, menos a aquellas que se refieran a nombramiento y a despido y el servicio por oposición incluye a los puestos no comprendidos en los servicios exentos y sin oposición y que aparezcan específicamente en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio por Oposición que establece la ley. El Artículo 66 establece prohibiciones especiales impuestas a los funcionarios públicos, sin embargo, las que considero más importantes acorde al presente trabajo, son:



Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de particulares y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de los particulares, con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones.

Estas conductas, inclusive, se encuentran tipificadas como delito, como se verá más adelante.

Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

Por último otro aspecto que considero importante estipulado en esta ley, es lo relacionado con el régimen disciplinario, imponiendo a los servidores públicos las siguientes sanciones administrativas:

Amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta por un máximo de treinta días en un año calendario, y suspensión del trabajo sin goce de sueldo, en los casos de prisión preventiva.

1.5.2. Clases de funcionarios

Según su ámbito geográfico se dividen en: Administración estatal, económica, local institucional.



a. Según su permanencia

En la tesis de Marco Antonio Arana Orantes encontramos que según la permanencia de los funcionarios se dividen en: "De carrera: los nombrados legalmente desempeñan servicios permanentes, figuran en planilla, y sus sueldos están cargados en los presupuestos generales del Estado. Los funcionarios de carreras se integran en cuerpos o escalas, según pertenezcan a la administración o sus organismos autónomos, que pueden ser departamentales (Adscritos o Departamento Ministerial) o interdepartamentales. Se habla de cuerpos generales y especiales, según funciones comunes de la actividad administrativa. A su vez, los cuerpos o escalas se clasifican en 5 grupos, según la titulación exigida para su ingreso: a) Título de doctor, licenciado, ingeniero o equivalente, función de gestión, estudio y propuesta; b) Diplomado, ingeniero técnico; c) Funciones administrativas; d) Auxiliar: bachiller elemental los que son de Trámite de empleo: Los funcionarios de empleo se dividen a su vez en: Internos; Los que ocupan plazas de plantillas por necesidad urgente hasta que se provean por formatos carrera eventuales que ocupan puestos de confianza, que son aquellos que por su cargo y las funciones que desempeñan, tienen una gran responsabilidad dentro de la estructura administrativa de la entidad o institución, por cuanto poseen mando y jerarquía frente a los demás empleados.

De servicio activo: Los que trabajan en puestos comprendidos en el ámbito de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública del dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro en España, y los que están en comisión de servicio,



voluntaria, forzosa, de cooperación interna y de funciones especiales que tienen una duración máxima de 6 meses.”¹³

En el caso de Guatemala, son los que la Ley de Servicio Civil contempla dentro del servicio por oposición, servicio sin oposición, y servicio exento que son contratados en el subgrupo 01 personal en caros fijos, que de acuerdo a la Ley Orgánica del Presupuesto y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias Para el Sector Público ocupan puestos permanentes.

b. De servicios especiales

En este tipo por las clases de funcionarios y “Según los motivos se pueden encontrar en servicios especiales: 1) Más de 6 meses en Organismos Internacionales; Gobierno o entidades públicas extranjeras o adquieran la condición de funcionario de organizaciones internacionales o supranacionales; 2) Ser nombrado miembro del gobierno. Central o autónomo de alto cargo; 3) Ser elegido por cortes como miembros de órganos constitucionales u otra cuya elección le corresponda; 4) Ser adscrito a servidor del Pueblo; 5) Acceder a diputado o senador de cortes generales; 6) Tener cargo electivo y retribuido en Ayuntamiento, 7) Prestar servicio de gabinete de Presidente de Gobierno; 8) Nombrado para cargo público incompatible con la del funcionario público. 9) Cumplir con ser considerado parlamentario o adjunto de éste. Efectos que resultan de la situación de servicios especiales, cuando se reserva una

¹³ Arana Orantes. **Op. Cit.** Págs.34



plaza o destino que ocupa, recibir la retribución del puesto que desempeñan y se computa ese tiempo a efecto de ascensos, trienios y dichos pasivos.”¹⁴

Esta clase de funcionarios, son los que la Ley de Servicio Civil contempla dentro del servicio sin oposición y servicio exento que son contratados en los subgrupos 02 personal temporal, 03 personal por jornal y a destajo, 06 dietas y gastos de representación, y 08 personal contratado por organismos internacionales, que de acuerdo a la Ley Orgánica del Presupuesto y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias Para el Sector Público de Guatemala ocupan puestos para servicios especiales, técnicos profesionales y diplomáticos.

1.6. Derechos de los funcionarios y empleados público

En relación a los derechos de los servidores públicos se pueden establecer de una manera muy general ya que cada institución en especial en materia laboral puede determinar otros derechos, sin embargo podemos mencionar los siguientes:

1.6.1. Económicos

Retribuciones: Las retribuciones de los funcionarios son: 1) Básicas, que se componen de sueldos (según el grupo al que pertenezca), los trienios y las pagas extraordinarias; y 2) Complementarios que están compuestos de complemento de destino (según el nivel del puesto), complemento específico (que retribuye las condiciones particulares

¹⁴ Ibid. Págs.34 y 35



del puesto, según dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad), complemento de productividad que retribuye el especial rendimiento, interés o iniciativa y gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera del honorario de trabajo y con carácter excepcional). Viáticos, que son retribuciones que reciben por razón de servicios no integrados en su función pública ordinaria. Las fundamentales son: 1) Comisión de servicio, cuando se realiza tareas fuera del término municipal de su residencia oficial; 2) Desplazamiento dentro del término municipal; 3) Traslado de residencia; 4) Asistencia a tribunales y consejos. Las indemnizaciones son: Dietas, indemnización de residencia eventual, gastos de viaje, anticipos y justificaciones a cargo de la comisión de servicio.

1.6.2. No económicas

cargo: Para Vásquez de Parada es el más importante junto a la remuneración, ya que en su concepto amplía, la imposibilidad de ser removido del puesto; a los funcionarios de carrera se les asegura inamovilidad en la residencia siempre que el servicio lo consienta. La reasignación de servicios y redistribución realiza esto: Protección en el ejercicio del cargo y tratamiento, consideraciones adecuadas; de información y participación en la gestión; consiste en el derecho a ser informado por los jefes, al incorporarse a su puesto, de los fines, funcionamiento, etc.

Así mismo, los jefes están obligados a pedir el parecer a sus subordinados sobre las tareas que realizan: Mociones honoríficas, condecoraciones y honores, vacaciones, premios licencias: Tienen derecho a 1) Vacaciones: un mes al año o proporcional; 2)



Licencias las cuales son: Por enfermedad, hasta 3 meses sin disminuir los derechos económicos, con posibilidad de prórroga (pero ya solo el sueldo por motivos familiares), por matrimonio, 5 días, por embarazo, a las 16 semanas; por adopción 8 semanas (menores de 9 meses) y 6 semanas (entre 9 meses-5 años); por estudios sobre material de función pública, incluye formación profesional, exámenes, perfeccionamiento profesional (solo retribución básica) y cursos relacionados (sin retribución); y por asuntos propios por un máximo de 6 meses cada 2 años (sin retribución); y 3 permisos, que se concede por nacimiento.

Por muerte, traslado de domicilio, exámenes, nacimiento de hijos, cumplir con sus deberes.

Derechos ulteriores a la relación de servicio: Son las prestaciones de la seguridad social, reconocidas en la legislación vigente.

De carácter colectivo: Son relativos a los derechos de asociaciones sindicales, de representación y reunión y el derecho de huelga.

1.6.3. Deberes de los funcionarios públicos

A continuación haremos mención de los deberes que debe tomar en cuenta una persona cuando acepta un cargo público:



Acatamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es un requisito de su condición y debe ser materializada en la conciencia, honor y la promesa de hacer cumplir las obligaciones que el cargo implica.

De obediencia y colaboración: Es la obediencia a las autoridades superiores jerárquicos, acatar sus órdenes y a colaborar con jefes y sus compañeros para mejorar los servicios que se prestan al público.

De sigilo profesional: Consiste en el deber de guardar secretos por los que forzosamente son de su conocimiento por el cargo que ocupa.

Otro: Identificarse, facilitar a los interesados, desde tramitaciones de procedimientos administrativos, las solicitudes por orden de incoación.

1.7. Responsabilidad administrativa o disciplinaria de funcionarios y empleados públicos

La Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos en su Artículo ocho, la define como: "La responsabilidad administrativa que tiene lugar cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario y empleado público, asimismo cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados o prestar sus servicios; además, cuando se cumplan, con la debida

diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como **cuando** por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que **tuviere** encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito.”



Para Calderón Morales, “La responsabilidad administrativa se origina de la ley. Si el incumplimiento es motivo de desorden dentro del órgano o entidad administrativa, (negligencia, ausencias, retrasos, faltas a la moral, realizar colectas, no tramitar los expedientes dentro de los plazos legales, impericia, etc.), el funcionario superior, en cumplimiento de su potestad de control y sanción, puede aplicar medidas correctivas al implicado, previa audiencia para que se defienda”.¹⁵

En mi criterio la responsabilidad administrativa se define como la obligación de los funcionarios y empleados públicos, de ejercer sus funciones basados en la ley, ya que son y deben ser responsables por sus actuaciones y decisiones oficiales que tomen en el ejercicio de sus funciones, las omisiones o extralimitaciones en su desempeño como tales serán sancionadas, de acuerdo a lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. El funcionario y empleado público tiene el compromiso de proceder de forma recta y honorable, y su actuación se limita a lo que les permite hacer la ley de manera expresa. Esta responsabilidad tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el funcionario o empleado público, en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser concomitante con la responsabilidad civil y la penal; así mismo en algunos casos puede traer como

¹⁵ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo guatemalteco**. Págs. 142 y 143.



consecuencia la terminación de los efectos del nombramiento o el desempeño de la función pública. En otros casos la responsabilidad administrativa no trasciende fuera de la administración pública y la falta que se origina se denomina falta disciplinaria; la sanción que amerita es también una pena disciplinaria y la autoridad que la impone es la jerárquica superior al funcionario o empleado que ha cometido la falta.

La escala de sanciones que regula la Ley de Servicio Civil, contenida en el Decreto Número 1748 del Congreso de la República, va de la amonestación privada y verbal, a la amonestación pública y escrita, hasta llegar a la suspensión sin goce de sueldo. Si la conducta anómala es reiterada, se puede imponer la medida expulsiva del despido con causa justa. Las sanciones deben de imponerse en el orden mencionado, (Artículo 74 de la Ley de Servicio Civil citada). La finalidad de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la observancia de los principios relativos a la subordinación jerárquica y correlativamente, imponer el exacto cumplimiento de todos los deberes del cargo, como medio de garantizar el buen funcionamiento de los servicios administrativos; su fundamento jurídico resulta del hecho de que aparece como una particular manifestación de la potestad de la administración de exigir el cumplimiento y ejecución de los contratos administrativos (como funcionarios o empleados públicos), mediante la aplicación a su contratante particular de determinada gama de funciones. La falta disciplinaria es, en consecuencia, todo acto u omisión del funcionario o empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquellos deben observar y cumplir.



CAPÍTULO II

2. La probidad

La probidad es aquella que está basada en el respeto a la ley, a las normas sociales y a un concepto individual de moralidad. Así mismo, la probidad se refiere al hecho de mostrar honradez e integridad en el accionar. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente no incurre en ningún delito.

2.1. Antecedentes históricos de la probidad

Los primeros antecedentes de la probidad, se encuentran en Grecia, especialmente en la Ciudad de Atenas, en donde "El pueblo soberano ejercía un constante control sobre sus servidores. Todos los actos de la administración se realizaban por orden de Consejo o de Asamblea, en donde los Magistrados que manejaban los fondos públicos eran sometidos a jurisdicción penal, permanecían en su cargo durante un año, eran responsables en su persona y en sus bienes de cualquier crimen, delito o falta cometidos en el desempeño de su gestión, no tenían derecho de marcharse del país, disponer de sus bienes, ni de pasarlos a otra familia y al concluir sus funciones tenían que rendir cuenta de los fondos públicos que habían empleado o redactar una declaración escrita, atestiguando que no los habían malgastado sino empleado en el



bien público, sino cumplían con esta obligación dentro de un plazo legal, se les castigaba con una sanción pública.”¹⁶

En Hispanoamérica el antecedente histórico de la probidad se encuentra en el Juicio de Residencia, “Este juicio era la evaluación del cumplimiento de las funciones encomendadas a aquellas personas con jurisdicción y mando en especial a los de más alta jerarquía al dejar el cargo. El Juicio de Residencia podía iniciarse por una queja que se presentara ante la Real Audiencia en contra del Capitán General o del Virrey o de cualquier alto funcionario. La Residencia estaba dirigida por un Juez, quién contaba con un escribano que redactaba el juicio y los documentos, también con comisionados que hacían los sumarios en los distintos lugares del Reino, un Revisor que analizaba los autos y documentos oficiales, un Asesor letrado, encargado de resolver los aspectos legales y un Alguacil, ejecutor de las órdenes del Residenciado. El Residenciado no podía dejar el lugar donde había trabajado mientras se tramitaba la Residencia, la que alcanzaba también a sus subordinados. El primer Juicio de Residencia en Guatemala se inició en 1529 en contra de Jorge de Alvarado, hermano del conquistador de Guatemala. El segundo Juicio de Residencia precedió siete años después, en 1536 en contra de Pedro de Alvarado, por no haber pagado al Rey la quinta parte del oro del que despojó a los indios.”¹⁷

En la Época Independiente del país se han promulgado cinco (5) diferentes cuerpos legales, que han tenido como objetivo primordial regular lo referente a una honesta

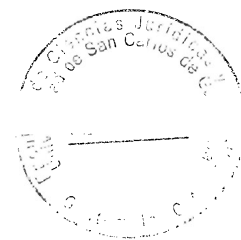
¹⁶ Gustave, Glotz. **La ciudad griega**. Págs. 190 y 191

¹⁷ Del Valle Pérez, Hernán. **Historia de la Contraloría General de Cuentas, pasado, presente**. Guatemala. Págs. 8 y 17



administración pública por parte de los servidores del Estado, es así como, el uno de julio de 1931, cobra vigencia el Decreto 1707 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, el cual en los primeros párrafos del único considerando expresa: “Que la Probidad Administrativa inherente al decoro oficial ha sido hasta hoy una virtud supuesta, pero no exigida, ni reglamentada en disposiciones legales, que olvidó de esta indispensable cualidad por parte de gobernantes y funcionarios, es capaz, por si sola, de corromper la administración, incurrir en deudas públicas y paralizar todo progreso.”

El uno de febrero de 1955 entra en vigencia el Decreto Número 203 del Presidente de la República, Ley de Probidad, la que estuvo vigente durante cuarenta y un años. El quince de noviembre de 1996 es publicado en el Diario Oficial el Decreto Número 89-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad, la cual expone en el tercer considerando la necesidad de unificar en un solo cuerpo legal las disposiciones a que se refieren las Leyes de responsabilidades, Decreto Presidencial 203 y Decreto Legislativo Número 1547, para facilitar su interpretación y aplicación. Con fecha 31 de enero de 1997, es modificada dicha norma jurídica conforme el Decreto Número 8-97 del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, actualmente se encuentra vigente el Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala.



2.2. La probidad en la legislación guatemalteca

La probidad está determinada por la moral de cada época, por tanto es relativa, por lo menos en términos históricos, aunque es cuestionable si lo es en el plano individual, ya que siempre se debería tener la idea de actuar con honradez e integridad. Así se podría sostener que el hombre va definiendo la probidad según sus necesidades, o mejor dicho la sociedad la va definiendo, en la Constitución Política del Estado de Guatemala: Lastimosamente la Carta Fundamental no contiene consagración expresa del principio de probidad, refiriéndose a él, solo en forma tácita. Así mismo nos referiremos a la probidad desde el punto de vista administrativo es decir desde el punto de vista de la función pública. Señalando otros textos que tienen relación.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala: “el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Este viene a ser el objetivo principal del Estado que debe realizarse sobre la base de principios tales como la responsabilidad, eficiencia, racionalidad y probidad, obviamente este objetivo no se lograría si se actúa en forma corrupta, ya que se estaría vulnerando la ley y el bien común, al actuar para beneficio propio o para una tercera persona. Artículo 154 señala que: “Función pública, sujeción a la ley”. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superior a ella, los funcionarios de la administración pública deben sujetar su actuar al orden constitucional y legal vigente, lo que trae como consecuencia que sus acciones sean



desarrolladas conforme al principio de probidad. En el Código Penal, establece **varios** tipos penales que condena actitudes contrarias a la probidad. Así encontramos **por** ejemplo: el Artículo 449 que tipifica el delito de concusión, el Artículo 447 que trata sobre la malversación de caudales públicos, los Artículos 450,450 Bis, y 451 sobre fraude, cobro ilegal de comisiones, y exacciones ilegales respectivamente.

2.2.1. Definición de Probidad

“La definición semántica del vocablo probidad es: Bondad, rectitud de ánimo, integridad, honradez en el obrar. Cualidad de la persona que tiene una conducta intachable que cumple con su deber y no comete acciones innobles.”¹⁸

Podemos entender con esta definición que la probidad está presente en una persona honrada, íntegra y sobre todo con ética en el accionar que trata de no cometer ningún abuso y de incurrir en delito alguno. La probidad es lo contrario de la corrupción, que implica una falta grave a la moral e incumplimiento de las leyes. Es una virtud que debería de estar presente en la mayoría de los seres humanos en la sociedad, para no ceder lugar a la corrupción, pero en la realidad guatemalteca, se ha demostrado lo contrario ya que ciertos funcionarios y empleados públicos, la carencia de integridad y honradez resulta cada vez más grave, ya que sus acciones son perjudiciales para una gran cantidad de personas. Por ejemplo, si un administrador de la justicia no demuestra probidad, no puede administrar justicia, y como consecuencia sus fallos no serán imparciales, porque podrían desprenderse de sobornos, de esta manera si un

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico**. tomo II, Págs. 125



administrador de justicia no es imparcial y ante todo correcto, podría condenar a un inocente o dejar libre a un asesino.

De todo esto es necesario mencionar que la concepción vigente de probidad es que se la entiende como una conducta pasiva. Los funcionarios en general, son probos, pero nada hacen cuando ven desarrollar procesos corruptos en su servicio. Esto se fundamenta en que a ellos no le compete porque no interviene en el proceso por temor, ya que muchas veces lo involucrados son poderosos, o sus mismos familiares ya sea por un sentimiento de lealtad irracional institucional mal entendido, bajo el pretexto que si se sabe del mal actuar, se afecta la imagen de la institución, y esto perjudicará a todos, o por simple desidia. Podemos ver un ejemplo, en la sobrevaloración de precios, en las compras que realizan algunas instituciones del Estado, estas conductas no deberían existir en ningún funcionario sea de la administración pública o privada, en el ejercicios de sus funciones es vergonzosa y va contra los principios de lo que es la probidad.

La conducta de los funcionarios que enmarca la probidad, está contenida en el derecho penal, Eduardo Couture lo define como la “calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar o en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón”.¹⁹ En este sentido se busca impedir actuaciones abusivas de las partes, que tengan como finalidad dilatar un juicio, en el derecho civil, por ejemplo de prescripción adquisitiva de un bien, en virtud del cual o quien lo ha poseído de buena fe se le exige un menor tiempo en comparación de aquel que lo haya poseído

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 137.



de mala fe. Con esto podemos diferir que en derecho reciben un tratamiento diferente las personas que actúan de buena o mala fe en los circuitos políticos de la actualidad (generalmente latinoamericano), se utiliza la denominación probidad como condición de bondad , rectitud y transparencia en el proceso de los empleados públicos: es lo contrario de corrupción, que es el principal tropiezo para el accionar del Estado, que no puede cumplir con sus objetivo principal convirtiéndose en una fuente de injusticia para el más necesitado.

2.2.2. Aplicación de la probidad

Cabe hacer énfasis en la relación directa que existe entre la ética y la probidad, en cuanto a la conducta del ser humano, tanto en comportamiento individual como en su conducta social, pública y privada. Por ejemplo en la familia, es importante el deber de los padres en cuanto a la observancia del comportamiento de sus hijos como lo son: Las buenas costumbres, buenos hábitos y a la vez corregirlos, pero principalmente enseñarlos con el ejemplo, de la rectitud, una moral intachable y la dignidad que debe ser inherente a las personas , y no menos importante concientizarlos, desde el seno familiar, el respeto y observancia de las leyes, así como, el conocimiento de nuestros deberes, derechos y obligaciones que son de cumplimiento obligatorio dentro de la comunidad, que forman parte de la probidad, ya sean en las sociedades intermedias, sean sociedades civiles y comerciales, o en fundaciones y corporaciones, como club deportivo, colegios, escuelas, partidos políticos, centros de padres y madres.



La ley, es un instrumento legal que busca ordenar la aplicación del principio de legalidad en la administración del Estado, para que este sea capaz de dar un uso racional y eficiente a los recursos públicos dictando las normas legales que se sirven de herramienta para alcanzar a cubrir mejor las necesidades de un país, en las cambiantes circunstancias del mundo moderno que exponen a las administraciones públicas a malas prácticas poco usuales o desconocidas en el pasado y a las innovaciones, dichos en otras palabras no es más que la buena fe, que es un principio general de derecho que rige en toda comunidad nacional y no en un sector determinado, que no solo se puede reducir a un ámbito de aplicación de la administración pública del Estado, porque también incluye el comportamiento ético que es propio del ser humano, que viene siendo una relación directa con la naturaleza y dignidad de las personas, que se distingue de las demás especies vivientes.

2.3. Administración pública

La administración pública es la que se desenvuelve dentro de un ordenamiento jurídico que está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que ocupa dentro de la pirámide jerárquica el primer lugar, dentro de la cual se encuentra estructurado todo el Estado y sus órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y casi en su totalidad los órganos administrativos, entidades descentralizadas y autónomas, la cual nos da la estructura y funcionamiento de los Órganos del Estado. La Constitución Política de la República de Guatemala, regula otros órganos administrativos como lo son: la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Contraloría General de Cuentas, Ministerio Público, etc. También como



fuerza importante del derecho administrativo encontramos las leyes ordinarias de tres organismos del Estado y otros entes públicos, las cuales tienen importancia pues en ellas se encuentra enmarcada la competencia administrativa.

La Ley Orgánica es otra fuente importante del derecho administrativo ya que dentro de esa se ha creado el órgano administrativo y la competencia general del mismo. El reglamento es otra fuente muy importante porque en el mismo encontramos todos los procedimientos a los cuales se tiene que someter la administración pública para actuar y por último hablaremos de los convenios y tratados que siendo estos los que regulan las funciones administrativas en las cuales se somete una actuación estrictamente apegada a la ley y fundamentalmente a los principios de legalidad jurídica, ya que los órganos administrativos no pueden actuar arbitrariamente a la ley, por lo contrario su actuación debe estar enmarcada dentro de los límites que la misma le otorga.

2.3.1. Concepto de administración pública

Administración pública, "Es conjunto de organizaciones, de formas sociales concretas que configuran los poderes públicos bajo la dirección gubernamental que les corresponda." ²⁰, cuando nos referimos a la Administración pública estamos simplificando ya que existen muchos tipos de administración, ya que cada Estado tiene su propio tipo de administración, y dentro del mismo existen distintas administraciones (cuando menos la administración central y las administraciones locales). En las sociedades modernas existen múltiples instancias de poder subordinado unas a otras.

²⁰ Castro, Román. *Temas clave de ciencia política*. Pág. 271



La administración pública que actualmente conocemos es el resultado de un dilatado proceso de desarrollo histórico, que fue a partir del Siglo XIX cuando se hace extensa la Administración pública en nuestras sociedades.

En conclusión podemos decir que la administración pública, está sometida a la ley, porque es la que establece la competencia y la estructura de los órganos, siendo las atribuciones y funciones que la ley les otorga a los órganos administrativos; y la estructura es la forma en que se encuentra jerárquicamente constituida y ubicada en el órgano administrativo, para cumplir con el desarrollo de su finalidad, que es el bienestar del bien común, utilizando para ello el servicio público ejerciendo un mejor control dentro del mismo, el cual consiste en una serie de recursos y procesos judiciales que se encuentran en la mano de los particulares, en que caso que la administración pública afecte o perjudique los derechos e intereses de los particulares y de los administradores.

2.4. Corrupción administrativa

El tema de corrupción se relaciona con el criterio ético, que involucra a funcionarios y empleados públicos que incurren en actos de enriquecimiento indebido, abusos de poder e ilegalidades, en beneficio personal de amigos y parientes. Este fenómeno delictivo siempre tiene el contenido de traspaso indebido de recursos desde un bien legítimo a otro ajeno a las finalidades del servicio público. Considerando a la corrupción política, aquella que realizan los políticos en ejercicio de sus cargos públicos o de elección popular, la corrupción administrativa se define por su actor principal; El



funcionario público o los políticos que ejercen funciones administrativas, de manera que el político que asume un cargo administrativo también puede ser sujeto de corrupción administrativa.

En Caracas el 29 de marzo de 1996 se afirmó la **Convención Internacional Contra la Corrupción**. En el año 2001 el Ejecutivo de Guatemala preparó un proyecto de Ley Contra la Corrupción. Es difícil definir la corrupción y más difícil erradicarla dictando una ley. En el **Foro Nacional contra la Corrupción**, organización por OEA y Universidad Landívar se divulgó el concepto de Harvard Joseph Nay: Corrupción es "Una conducta que se desvía de las obligaciones del orden público normales debido a intereses personales, familiares o de allegados o beneficios monetarios o de índole social; o que viola normas respecto al uso de cierto tipo de influencias con fines personales."²¹

La definición incluye conductas como el cohecho "(utilización de gratificaciones con el fin de influenciar el juicio de una persona de cierta jerarquía), nepotismo (elección por vínculos familiares y no por méritos profesionales) y malversación de fondos públicos (apropiación ilícita por particulares de recursos públicos)."²² Los gobiernos nacionales no están solos en su lucha por erradicar la corrupción, en efecto, en los últimos tiempos han surgido una cantidad significativa de organismos internacionales, ONGS, CICIg y organizaciones creadas por la propia sociedad civil que intentan hacer algo para contrarrestar este flagelo. La preguntas que debemos de hacer ¿Que podemos hacer

²¹ Castillo Gonzales, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. Pág.15

²² **Ibid.** Pág.15



en Guatemala? como respuesta que produzca resultados, ya que es un país de muchas propuestas y de inusitada corrupción. El Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos, policía y tribunales, son entidades que están obligadas a velar, por el buen desempeño de los funcionarios y empleados públicos, para que estos actúen de forma honesta y correcta, lastimosamente los guatemaltecos estamos frustrados, porque hemos visto que en los años de gobiernos represivos y autoritarios y en los últimos 32 años de gobiernos democráticos, se ha perfilado una estructura gubernamental, que ha permitido la distribución de privilegios y beneficios de carácter privado de la gestión pública y de saqueo de fondos del Estado.

Uno de los resultados de la política contrainsurgente, desarrollada en Guatemala en los años sesenta, a parte de la gran cantidad de violaciones a los derechos humanos, genocidios, muertes, etc., también llevó con ello el desarrollo amplio y abierto de la corrupción; tanto funcionarios civiles como militares en el poder, debido a que inician una acumulación de bienes, como consecuencia del desarrollo de sus funciones en cargos de Gobierno. Este precedente sirvió de base para consolidar la corrupción y en la misma forma se consolida la doctrina militar de carácter autoritario, con la suscripción de los acuerdos de paz, vino a permitir que la población civil pueda evidenciar, estos actos y la mala conducta de los funcionarios públicos.

El fenómeno de la corrupción ya no es exclusivo solo de entidades gubernamentales sino de entidades privadas que afectan el bien común. Por todo lo expuesto anteriormente el Congreso de la República aprobó el Decreto 31-2012 que le dio vida a la Ley Contra la Corrupción, que contempla ocho nuevos delitos y aumentó las



sentencias para otros, fue una luz de esperanza para muchos que pedían una herramienta jurídica para perseguir a funcionarios corruptos, con fecha 30 de octubre del año 2012, por 120 diputados y nueve votos en contra,...²³. A la fecha se ha evidenciado su aplicación en varios casos de alto impacto como los de cooptación del Estado que involucraron los más altos funcionarios del Organismo Ejecutivo

2.5. Costos de la corrupción

Los costos de la corrupción, tiene como consecuencia, la pobreza, la mala salud, una baja esperanza de vida y una distribución desigual de los ingresos y de la riqueza son endémicas en todo el mundo. Muchos países tienen índices de desarrollo muy bajos o negativos. Inclusive algunos países dotados con recursos naturales poseen pobres índices de crecimientos per cápita, por la poca funcionalidad del gobierno, que producen como consecuencia que la ayuda del exterior no sea utilizada eficazmente, o en el peor de los casos van a parar al bolsillo de los funcionarios corruptos. Este es el caso de nuestra Guatemala, que tiene un débil índice de crecimiento, porque nuestras autoridades son incapaces de utilizar sus recursos humanos y materiales de un modo eficaz. ²⁴

En conclusión podemos decir que en Guatemala el costo de la corrupción, es abrumador, ya que se ve reflejado en las instituciones públicas las cuales son decadentes, la falta de trabajo es evidente en las familias, son contados los que tienen

²³ [Htt://www.prensalibre.com/politica/Nacional-Diez-vicios-electorerros-elecciones-2150121187802.html](http://www.prensalibre.com/politica/Nacional-Diez-vicios-electorerros-elecciones-2150121187802.html). (consultado: 14/11/2014)

²⁴ Eckermann, Rose. *La Corrupción –administrativa*. Ed. siglo veintiuno de España. Págs. 1, 2.



un trabajo con un salario fijo, la situación de inseguridad se incrementa día con día, pregunta que se hace la mayoría de guatemaltecos es ¿Será que la clase política es ignorante?, Porque no saben cómo resolver las fallas del país y utilizar mecanismos idóneos para el desarrollo en la naturaleza y calidad de las instituciones políticas ¿Será ignorancia o corrupción? Que la clase política utilice fondos públicos para regalar bolsas de alimentos, ayuda económica a las familias que tienen más de dos hijos, con fondos políticos y propaganda es ilegal e inmoral. ¿Será que la clase política y la nomenclatura del Gobierno? no sabe que determinar el gasto y uso de recursos públicos en función de su propio beneficio no sacará al país de la pobreza y que el sistema de justicia es incapaz de perseguir la corrupción y las instituciones criminales.

2.6. Formas de combatir la corrupción

Los mecanismos para combatir este flagelo, enraizado no sola en la sociedad guatemalteca, sino en toda la sociedad sea nación, país o tercera república es necesario para su prosperidad profundizar en la amplificación de su economía incorporándole creatividad local con innovación global, y para poder lograr combatir este flagelo llamado corrupción es necesario: la capacidad de generación de empleos unida a la movilización de la fuerza laboral a través de una educación universal con cobertura social y cultural, que implica que debemos empezar en el hogar inculcando a los hijos un espíritu de moral, ética, honestidad, honradez inquebrantable, ante las personas que corrompen la sociedad, que tiene como consecuencia la corrupción, que es un debate porque no basta conocer el fenómeno y los conceptos relacionados, lo que interesa es el cambio social positivo, y cambios fundamentales en que el objetivo



principal del gobierno debería ser reducir los alicientes subyacentes para pagar y recibir sobornos. Otra forma sería estableciendo una prioridad en determinado aspecto que no se oponga a los anteriores y que sea fundamental para el cambio. A continuación se presenta un esquema de las estrategias a emplear es el siguiente: Estrategias globales, estrategias legales, estrategias de control, estrategias administrativas.

Estrategias globales

Sin embargo es necesario comentar la estrategia global. Pues es la más racional y se entiende que para resolver un problema hay que actuar sobre todas sus causas y con una perspectiva a largo plazo, esto debe comenzar con un programa de ética que se aplique la educación para que pueda cambiar la manera de pensar de las nuevas generaciones, simultáneamente empezando a mejorar la leyes ya existentes, e inculcando a estas generaciones que no es necesario crear más leyes, como lo hacen actualmente los políticos, sino basta cumplir y respetar las existentes. Otro enfoque global es proponer soluciones enfocadas a la realidad guatemalteca, como lo sería un sistema integrado que propuso la entidad denominada Transparencia Internacional.

Este sistema nacional de integridad propuesto por Transparencia Internacional, de 1998, cabe dentro de la estrategia administrativa, con las adaptaciones evidentes de la historia. Es decir progresivamente se puede avanzar en: Modernización de una gestión pública, que considere la ética pública una de sus líneas matrices como lo serían; fiscalización centrada en la cámara de diputados, reemplazo del control formal por un control finalista y de gestión; refundación de la Contraloría General de la República, en



función de su inoperancia para combatir la corrupción, trasladando sus funciones recursos a la función de la fiscalización parlamentaria y a la dirección de presupuestos lo relativo a contabilidad de la nación; la participación de los funcionarios y los usuarios en la dirección y control de los servicios públicos; participación de la sociedad civil; y apoyo de los medios de comunicación y difusión, así como la definición de su rol en la sociedad democrática para educar y fomentar la probidad pública.

Actualmente existe el Acuerdo Gubernativo número 360-2012 de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil doce, denominado: Comisión de Transparencia y Gobierno Electrónico. Este es un compromiso asumido en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobado por el Congreso de la República a través del Decreto número 91-2005, el que tiene como objetivo: Coordinar acciones en las dependencias del organismo ejecutivo, para promoción de la transparencia, gobierno electrónico, combate a la corrupción y gobierno abierto; promover las acciones que contribuyan al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública; apoyar en la atención y orientación al ciudadano en temas de transparencia promoviendo y fomentando su participación; dar seguimiento y velar por la implementación de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala en materia de transparencia y combate a la corrupción; el fomento de la participación ciudadana y el establecimiento de una cultura de transparencia en todas las instituciones del Estado...²⁵

Se debe de reconocer como guatemaltecos, que se ha tratado de erradicar la corrupción, como por ejemplo la alianza que realizó el Gobierno guatemalteco en el

²⁵ Folleto de Comisión Presidencial de Transparencia y Gobierno. 2014



año 2011 para el Gobierno Abierto (AGA), que es un esfuerzo internacional de escala global para que los gobiernos sean más transparentes, rindas cuentas y mejoren la capacidad de respuestas hacia la ciudadanía, el aspecto más importante y de mayor desafío del AGA, es lograr que los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil trabajen juntos por la transparencia y con esto se logre estabilizar nuestro país que está en manos de la corrupción.



CAPÍTULO III



3. La probidad y su regulación en Guatemala

Previo a entrar a analizar las normas que regulan la probidad en Guatemala es necesario traer a colación algunos conceptos que están íntimamente ligados con ella como el siguiente:

3.1. Ética de los funcionarios y empleados públicos

En la doctrina la Ética se define como: "parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre."²⁶

Las acciones éticas son categorías, en otras palabras no son negociables, porque es la conducta de cualquier persona, que vive en sociedad, para discernir entre lo bueno o lo malo, y reconocer normas de conducta y de recto comportamiento que produce el bienestar de cada uno y del mantenimiento del orden social. Estas acciones de ética desde el punto de vista del funcionario público, no deben ser mayor a aquella que es exigible a todo ciudadano de este país omniabarcante. Por ejemplo, no se le pide al funcionario público, cumplir con todo lo que no esté a su alcance, porque es ilógico, sino que respete la palabra empeñada de lo que ofreció, desde el momento que ocupe el cargo público, el respeto a la propiedad de los demás, evitar ejercer su poder arbitrariamente y sistemáticamente, respetar la vida de las personas, cumplir con los

²⁶ Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Págs. 591



principios de recto comportamiento exigibles a cualquier habitante de este país. Si todo Estado exige que sus miembros sigan normas fundamentales, en la larga tradición de ser personas honestas, de respetar la palabra empeñada, de no obtener las cosas por medios ilícitos, etc. Finalmente concluiremos diciendo que la ética exigible al funcionario público es mínima. Es la misma que se exige a todo participante de la vida ciudadana.

3.2. Historia de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos en la legislación guatemalteca

La primera regulación de probidad se dio con el Decreto Número 1707 de la Asamblea Legislativa de la República, Ley que cobró vigencia el 01 de julio de 1931, el cual regulaba todo lo relativo a presentar su declaración de todos sus bienes y deudas en papel del sello de última clase, previo al aceptar el cargo o empleo y antes de tomar posesión del mismo. La Declaración Jurada Patrimonial comprendía, con la debida separación, los bienes y deudas de la esposa e hijos que estén bajo la patria potestad y de los ajenos que tengan en administración, la cual acompañaban en papel sellado de última clase de testimonio de las escrituras y las demás constancias que acreditaban la declaración. En el Artículo 9º de dicho cuerpo legal se indicaba: Al cesar un empleado en las funciones de su cargo, y aún durante el tiempo que lo desempeñe, cualquiera persona puede, sin responsabilidad alguna y por comparación de bienes o haberes, deducirle cargos ante la Dirección General de Cuentas o la Inspección General de Hacienda, quienes procederán a la investigación en forma sumarísima; y si de ella se desprendiera indicio racional de la perpetración de alguno de los delitos, se pondrán los hechos en conocimiento de quien corresponda para que se deduzcan las



responsabilidades a que haya lugar. En dicha Ley se indicaba que la persona que supusiere bienes u ocultare deudas, o faltase a la verdad, y el que no cumpliera con hacer la declaración, sería juzgada y castigada con la pena de un año de prisión correccional y por consiguiente suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las de más responsabilidades a que haya lugar. Concluyendo, que en la Ley precitada no se contemplaba la extensión del finiquito. El uno de febrero de 1955 el Decreto Número 203 del Presidente de la República, Ley de Probidad, sustituye y deroga el anterior Decreto Legislativo Número 1707.

El Artículo 1 de este Decreto, establecía quienes quedaban obligados a presentar al Tribunal y contraloría de Cuentas, la Declamación Jurada Patrimonial de todos sus bienes y deudas. En este Decreto se definía para los efectos de dicha Ley, quienes son funcionarios y quienes empleados públicos. Se daba un amplio concepto de Patrimonio Público, entendiéndose como tal los bienes, valores, derechos, enseres, productos y de más objetos de cualquier naturaleza que pertenezcan al Estado, a las Instituciones Públicas, autónomas, descentralizadas, los que señala la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil, los fondos y aportes que perciban los Comités, Asociaciones y Patronatos y los demás que regulen leyes específicas. Se señalaban también la responsabilidad administrativa, la civil y la penal, las atribuciones de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público. El Artículo cinco del mismo cuerpo legal, establecía, al igual que el anterior Decreto, que las declaraciones juradas patrimoniales debían de hacerse bajo protesta de decir verdad.

Aquellas personas que supongan bienes u oculten deudas serían destituidas inmediatamente del cargo o empleo sin perjuicio de las responsabilidades penales en

que incurran; y quienes ejerzan cargos de elección popular cesarán por ese mismo hecho en el desempeño de los mismos, previas las formalidades legales. La Declaración Jurada Patrimonial, comprendía un detalle de todos los bienes y deudas propias del declarante, de su cónyuge e hijos menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, identificando e indicando su precio o valor estimativo y con respecto a las deudas se debía expresar su monto, su naturaleza y el nombre del acreedor. Para la presentación de la Declaración, se fijaba un plazo de treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de toma de posesión del cargo o empleo. Para quienes cesaban en el ejercicio de sus cargos deberían presentar al Tribunal y Contraloría de Cuentas dentro de los 15 días siguientes a la entrega, una declaración de los bienes que poseía y deudas que tuviere en esa fecha, los de su cónyuge, hijos menores o incapaces que estén bajo su patria potestad, el incumplimiento de esta obligación era sancionada conforme a la ley que regía la materia.

Recibida la declaración, se designaba a un Contralor de Cuentas para que realizara la investigación y efectuara un estudio comparativo de los bienes y deudas que el interesado hubiere detallado en sus diversas declaraciones a fin de establecer si existió o no enriquecimiento indebido. Realizado el estudio el Contralor de Cuentas remitía el expediente con dictamen a la Presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas, la cual si lo encontraba conforme, le daba su aprobación mandando a expedir el Finiquito correspondiente, conforme el Artículo 15, del Decreto Número 89-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Probidad y Responsabilidades, publicado el 15 de noviembre de 1996, dejó sin efecto el Decreto Número 203 del Presidente de la República, Ley de Probidad. En este Decreto en el Capítulo Primero se señalaban las



normas generales, y en el Artículo uno se indicaba el objeto de la Ley, el cual es prevenir, perseguir y sancionar el enriquecimiento ilícito y los delitos contra la cosa pública y demás intereses del Estado, de sus Instituciones Descentralizadas, Autónomas, estableciendo las acciones legales para sancionar los actos u omisiones que constituyeran delitos, faltas o hechos de responsabilidad que en el ejercicio de sus cargos cometieran los dignatarios, autoridades, funcionarios, empleados públicos y demás personas individuales y jurídicas que manejaran, administraren, custodiaren, recaudaren e invirtieran fondos o valores públicos, y se determinará la responsabilidad administrativa, penal o civil de los mismos.

La Contraloría General de Cuentas dentro del ámbito de su competencia, le correspondía dentro de otras las siguientes obligaciones: La investigación sobre la Responsabilidad y Probidad en materia de protección del patrimonio público. Como algo muy especial en esta Ley se tipificó el enriquecimiento ilícito, y en su Artículo 33 expone: Incurrir en enriquecimiento ilícito el dignatario, autoridad, funcionario y empleado público, que durante el desempeño de su cargo o dentro de los dos años siguientes a su cesación y sin poder justificarlo, se encontrare en posesión de bienes, sea por sí o por interpósita persona, que notoriamente sobrepasen sus posibilidades económicas, personales y la de su cónyuge, hijos menores o incapacitados, así como los que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o guarda. Dicho delito se sancionaba con prisión de tres a diez años y multa de diez mil quetzales (Q.10, 000.00) a cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00), más inhabilitación para obtener cargos, empleos o comisiones públicas y para ser contratistas o concesionarios de obras o servicios públicos.



Vemos que esta Ley tipificaba y sancionaba el delito cometido. Para la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial, el Artículo 17 señalaba un plazo de 30 días siguientes a la toma de posesión del cargo y 15 días posteriores a la fecha en que cesen en el ejercicio del empleo o funciones públicas. Presentada la declaración, la Contraloría General de Cuentas procedía a comprobarla recabando los informes que creyere necesarios y practicando las diligencias pertinentes. Si de la verificación se comprobaba inexactitudes, lo comunicaba al interesado para que éste dentro de un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación, rectificara bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa la cual era sancionada por la Institución Fiscalizadora de acuerdo con la Ley. Las declaraciones presentadas oportunamente por las personas obligadas para ello, eran ampliadas en su patrimonio en el mes de enero de cada año, cuando adquirían bienes inmuebles por cualquier título o valor; así como también si se adquirían bienes o deudas mayores de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).

Cuando el interesado cesaba en el desempeño de su cargo o empleo, la Contraloría General de Cuentas realizaba un estudio comparativo del activo y pasivo que el obligado había incluido en sus diversas declaraciones, con el fin de establecer si hubo enriquecimiento ilícito u otro acto constitutivo de responsabilidad de acuerdo a la Ley. Efectuado el análisis de las distintas Declaraciones, y si las mismas se hallaban correctamente; el Artículo 38 del referido Decreto, indicaba que el Finiquito se extendía solamente después de haber transcurrido el plazo señalado en la Ley para la prescripción administrativa. Para que una persona pudiese optar a un nuevo cargo público sin que hayase transcurrido el plazo de la prescripción, bastaba con que



presentará constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas, de que no tenía reclamación o juicio pendiente como consecuencia de cargos desempeñados anteriormente.

Recibida la solicitud de finiquito por parte del interesado, éste se extendía dentro de los 15 días siguientes, sin costo alguno, La Contraloría General de Cuentas procedía inmediatamente a la investigación, cuando por cualquier medio tenía conocimiento de enriquecimiento ilícito por parte de alguna de las personas sujetas a responsabilidad a que se refiere la ley en estudio. Si agotada la investigación se confirmaba el acto ilícito, pasaba el caso inmediatamente documentado, con informe circunstanciado y la liquidación fiscal que se formulaba contra el presunto responsable, al Ministerio Público para que se promueva las acciones legales pertinentes ante el Tribunal competente. Este Decreto que estuvo vigente un poco más de dos meses, pretendía que todas las personas individuales y jurídicas que manejaran bienes del Estado u Organizaciones no Gubernamentales para fines públicos y de beneficio social, estuvieran sujetas a presentar la Declaración Jurada Patrimonial.

Con fecha 31 de enero de 1997 el Decreto Número 8-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, entra en vigencia, sustituye y deroga al Decreto Legislativo Número 89-96. En el Decreto en referencia, se señalaba el plazo de treinta 30 días siguientes a la fecha de toma de posesión del cargo o empleo a presentar Declaración Patrimonial, por lo que todas las personas que ocuparen cargo o empleo público quedaban obligadas a la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial ante la Contraloría General de

Cuentas, en las cuales se debían de detallar todos los bienes y deudas propios del declarante, de su cónyuge e hijos menores o incapaces que se encontraran bajo su patria potestad, los que debían de declararse bajo juramento de decir verdad; y aquellos que suponiendo bienes y ocultando deudas incluyeran o no incluyeran en sus declaraciones, serían inmediatamente destituidos de sus cargos o empleos, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrieran, y quienes hubieren ejercido cargos de elección popular cesarían por ese mismo hecho en el desempeño de los mismos, previas las formalidades legales.

Dicha Declaración se realizaba por duplicado en formularios impresos proporcionados por la Entidad Fiscalizadora. Presentada la Declaración inicial en el plazo estipulado en la ley, el Artículo cuatro indicaba en qué casos se debía de ampliar. El Artículo 13 del mismo cuerpo legal, establecía que quienes cesaban en el ejercicio de sus cargos, debían presentar ante la Contraloría General de Cuentas, dentro de los 15 días siguientes a la entrega, una declaración de los bienes que poseían y así mismo sus deudas que tuviera en esa fecha, los del cónyuge y de sus hijos menores o incapaces que estén bajo su patria potestad. El incumplimiento de dicha obligación se le sancionaba con una multa económica, dependiendo de la cuantía del sueldo devengado por el declarante. Recibida la declaración a que hago referencia en el Artículo anterior citado, la Contraloría General de Cuentas designaba un Contralor de Cuentas, para que iniciase la investigación y estudio comparativo de los bienes y deudas que el interesado hubiere detallado en sus diversas declaraciones, a fin de establecer si existía o no enriquecimiento indebido. Realizado el estudio el Contralor de Cuentas lo remitía con el dictamen a la Jefatura de la Contraloría General de Cuentas,



la cual si lo encontraba conforme, le daba su aprobación mandando a expedir el Finiquito correspondiente, con base al Artículo 15 del Decreto en mención.

Si el dictamen del Contralor de Cuentas contenía uno o varios reparos o hallazgos de auditoria, el Contralor General de Cuentas promovía el Juicio de Cuentas que procediere de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Si de resultas de dicho Juicio se desprendía la comisión de un delito, se hacía del conocimiento de la autoridad competente para lo que hubiere lugar. El espíritu de las cuatro leyes derogadas, Decretos Números 1707 de la Asamblea Legislativa, 203 del Presidente de la República, 89-96 y 8-97 del Congreso de la República de Guatemala, era garantizar la honestidad y probidad en el manejo de los caudales del Estado por parte de los funcionarios y empleados públicos.

3.3. La Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos

Actualmente la norma que regula la probidad de los funcionarios y empleados públicos es el Decreto del Congreso de la Republica Número 89-2002 vigente del uno de febrero de dos mil tres y su reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo del Presidente de la República Número 613-2005, vigente a partir del veintiséis de noviembre de dos mil cinco. Según el Artículo 1 de la ley vigente, el objeto de la ley es crear las normas y los procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales, evitar el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores



públicos en perjuicio de los intereses del Estado; asimismo, establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos, y prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden e inviertan fondos o valores públicos, determinando la responsabilidad en que incurran. Claro que este es el ideal pero entre éste y la realidad está bien comprobado que no existe correlación.

3.3.1. Naturaleza de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos

La ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, es de orden público y de observancia general, Esto significa que el Estado es sujeto de derecho, la ley es de carácter imperativo, las facultades están establecidas plenamente y el fin perseguido en el interés del Estado establecido en los Artículos 153, 154, 155 y 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.3.2. Instituciones tutelares de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos

Las instituciones a quienes la misma Ley hace responsables de su cumplimiento son:

- Congreso de la República de Guatemala.



- Ministerio Público.
- Procuraduría General de la Nación.
- Contraloría General de Cuentas.
- Autoridades Nominadoras de la Administración pública (Organismos del Estado, municipalidades sus empresas, entidades descentralizadas y autónomas).

3.3.3. Principios de la ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos

La Ley establece sus propios principios de probidad entre los que se encuentran los siguientes:

- El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales.
- El ejercicio de la función administrativa con transparencia.
- La preeminencia del interés público sobre el privado.
- La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo.
- Promoción e implementación de programas de capacitación y difusión de valores, imparcialidad y transparencia de la gestión administrativa.
- Publicitar las acciones para generar un efecto multiplicador que conlleve a la adquisición de valores éticos por parte de la ciudadanía.
- El apoyo a la labor de detección de los casos de corrupción a través de la implementación de los mecanismos que conlleven a su denuncia.



- La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de servicios.
- La incorporación de una estructura de incentivo que propenda a que en la administración pública ingresen, asciendan y permanezcan las personas más idóneas, mediante la valorización de su desempeño público a través del fortalecimiento del sistema de calificaciones, de remuneraciones y de conocimiento.
- El fortalecimiento de los procedimientos administrativos que faciliten las denuncias por actos de corrupción.

3.4. Facultad contralora en materia de probidad

La facultad contralora de probidad, por mandato corresponde a la Contraloría General de Cuentas, esta Facultad esta preceptuada en los Artículos 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala desarrollada en los Artículos 1, 2, 3, literal h), 4 literales, 12, 13, 14, 15, 16,17,38, 39; 40, 41, y 43 de la ley de Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el Artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas, es la institución de la administración pública que faculta la ley, para efectos de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial, que está regulado en el Artículo 20 de la ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, regula que la declaración patrimonial la deberán presentar ante la Contraloría General Cuentas y en los Artículos 4,5,6,7,8,9,19,20 y 21 del Reglamento de la, el Artículo 3 literal h) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

CAPÍTULO IV

4. Constitucionalidad de las leyes

Se refiere a la relación de conformidad que deben guardar con la Constitución Política de la República de Guatemala las leyes ordinarias o inferiores a ella, por los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa; es decir, que por ser la Constitución Política de la República la norma de rango superior del país, ninguna ley emitida por el Congreso de la República u otro órgano puede contradecir el texto constitucional.

4.1. Jurisdicción constitucional

Dentro de los conceptos de trascendental importancia para analizar el objeto del presente trabajo se encuentra el de jurisdicción constitucional, ya que es de este tipo de jurisdicción de la que derivará la declaración de inconstitucionalidad como se podrá observar más adelante. Para Fayt se denomina jurisdicción constitucional a la potestad que tienen los jueces de controlar e interpretar la supremacía de la Constitución nacional. Es importante advertir que a partir de la concepción de Fayt, los jueces ordinarios en Guatemala ejercen jurisdicción constitucional cuando en virtud del Artículo 204 de la Constitución Política de la República, en toda resolución o sentencia debe observar obligatoriamente la Primacía de la misma, sobre cualquier ley o tratado, toda vez que al cumplir este mandato constitucional, los jueces están ejerciendo la potestad que les ha sido conferida por disposición constitucional para un mejor control. Por otra

parte María Mercedes Serra, por su parte, brinda un concepto más técnico especializado al referirse a la jurisdicción constitucional. Existen dos posiciones doctrinarias respecto a esta:

- a) “una corriente material en la que se concibe a la jurisdicción constitucional como la actividad estatal de índole jurisdiccional encargada de resolver los problemas de materia constitucional, verbigracia, control de constitucionalidad de las leyes y otras normas y defensa de los derechos públicos subjetivos constitucionales”.²⁷
- b) “Una corriente orgánica, en la que se considera que la jurisdicción constitucional se conforma solamente cuando se atribuye el conocimiento de pretensiones fundadas en normas de derecho constitucional a órganos jurisdiccionales independientes a la común organización judicial”.²⁸

En esta última corriente se concibe a la jurisdicción constitucional no solo como una verdad sino como una jurisdicción especial, toda vez que generalmente se encuentra separada del Poder Judicial, independiente de los demás órganos constitucionales y solo se someten a la constitución. Al respecto de estas dos corrientes doctrinales, no se pueden separar dichas posturas, por no poder obviar que la jurisdicción constitucional tiene como característica especial la materia sobre la que recae, pero por otra parte, tampoco se puede obviar el hecho que la jurisdicción constitucional es desempeñada o ejercida por órganos judiciales a los que se le exige una serie de parámetros y requisitos distintos que al resto de funcionarios judiciales, en cuanto a la preparación y conocimiento exhaustivo sobre los métodos de interpretación constitucional, así como

²⁷ Fayt, Carlos. **La supremacía constitucional y la independencia de los jueces.** Pág. 32

²⁸ Serra, María Mercedes. **Procesos y recursos constitucionales.** Pág. 4



sobre los principios y valores que consagra cada una de las normas constitucionales y por consiguiente, se les ubica, dentro de la estructura orgánica del Estado, en un plano distinto al resto de los funcionarios quienes desempeñan la judicatura. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso advertir que en virtud del Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado, circunstancia que todos los jueces, en el desarrollo de su función jurisdiccional, desempeñaran cierto grado de jurisdicción constitucional al preservar el principio de supremacía constitucional en sus resoluciones.

Ninguna de estas dos corrientes doctrinales, individualmente consideradas, contempla a cabalidad la naturaleza especial de la jurisdicción constitucional. A partir de lo establecido se puede advertir que la jurisdicción constitucional tiene como objetivo principal, el control de la constitucionalidad de las normas o actos administrativos. Conforme a lo anterior, la jurisdicción constitucional no debe ni puede limitarse únicamente a aquella que ejercen los magistrados del Tribunal Constitucional en el desempeño de sus funciones, o a los jueces ordinarios cuando conocen un caso de inconstitucionalidad de normas en casos concretos, también debe reconocerse cuando los jueces ordinarios resuelven y dictan resoluciones en observancia del principio de supremacía constitucional, ya que, si bien es cierto que no están resolviendo un conflicto o litigio en materia constitucional, en el ejercicio de su función judicial están velando por el debido respeto y cumplimiento del principio que establece que la Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema y por

consiguiente, de observancia obligatoria para todos los ciudadanos dentro de un Estado de Derecho. Siempre que un juez más allá de aplicar la norma al caso concreto y resolver el litigio presentado, vela por el debido cumplimiento del principio de supremacía constitucional, se encuentra ejerciendo una forma de jurisdicción constitucional.

La jurisdicción constitucional llevada a cabo por los jueces ordinarios en el caso anteriormente establecido encuentra su fundamento en el Artículo 204 constitucional y en el Artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por su parte, la jurisdicción constitucional en su máxima expresión, que es la ejercida por la Corte de Constitucionalidad encuentra su fundamento constitucional en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala cuando establece que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

4.2. La inconstitucionalidad

Una vez abordado lo anterior, es importante que profundicemos sobre el tema de la inconstitucionalidad para ello, es preciso partir de la, " concepción del orden jurídico como un sistema escalonado en el que la norma superior determina los contenidos y procedimientos de creación de las normas inferiores, es pues, el presupuesto del control jurídico de las normas. En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Guatemala, se ubica como la norma suprema por ser la primera norma positiva del sistema que establece los procesos y órganos de creación, así como los

contenidos debidos de las normas inferiores, configurándose así en parámetro de validez formal y material del sistema jurídico. Esta concepción es la que permite hablar de un control de la constitucionalidad de las normas, que es la fuerza normativa de una Constitución que radica tanto en su capacidad de adaptación a los cambios que se producen en la realidad que regula, como en su permanencia, la cual no se garantiza con su inmutabilidad sino en su aplicación y se salvaguarda mediante el establecimiento de sistemas de control de la constitucionalidad de las normas, ya que así se impide la aplicación de normas que son contrarias a la Constitución.

La inconstitucionalidad es el adjetivo que se le otorga a una norma, a través de una declaratoria realizada por un juez constitucional, por contrariar el texto, el espíritu o los principios que la Constitución contempla. Respecto a la inconstitucionalidad, José Arturo Sierra sostiene que un auténtico asunto de colisión entre una norma de inferior jerarquía con la carta suprema que merece ser objeto de análisis por el tribunal específico, solo es aquel en donde se vislumbre un choque frontal, a fondo y sin lugar a dudas con la norma constitucional, ya sea porque las normas inferiores tergiversen, restrinjan o disminuyan derechos, principios o valores protegidos por la norma suprema, o porque trastocuen la estructura organizativa fundamental del Estado y sus organismos o la distribución y ejercicio de las competencias o poder público.”²⁹

De ahí que no puede haber inconstitucionalidad declarada, ni es deber del tribunal detectar las meras incongruencias puramente formales o aparentes, menos en los casos de duda o colisión que caen en la zona de penumbra de la interpretación

²⁹ Fernández Galiano, Antonio. **Derecho natural**. Págs. 139 y 140

normativa, por ello es importante establecer que la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser considerada como una herramienta de ultimo ratio dentro de un Estado de Derecho. Al confrontar cualquier norma del ordenamiento jurídico con el texto fundamental, debe partirse de la presunción de legalidad y legitimidad de la norma, pues se supone que el Organismo Legislativo ha emitido la norma de forma congruente no solo con la estructura constitucional del Estado, sino con los principios, valores y derechos protegidos por el texto constitucional. La expulsión de una norma jurídica del ordenamiento jurídico vigente a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad por el juez competente, solo se hará si su texto contradice de forma evidente la Constitución.

La declaratoria de inconstitucionalidades desmedidas e injustificadas por parte del juez constitucional, ocasionaría un caos jurídico plagado de inseguridad jurídica para el ciudadano en detrimento del Estado de Derecho que se pretende construir, la defensa jurídica de la Constitución mediante las declaratorias de inconstitucionalidad, no pretende, por parte del juez constitucional, acumular cierto número de normas jurídicas expulsadas del ordenamiento jurídico, tal trofeo o galardón jurisdiccional.

4.3. Tipos de inconstitucionalidad

La Constitución tiene jerarquía de ley suprema y prevalece sobre cualquier otra ley o acto de autoridad y es función esencial de la Corte de Constitucionalidad la defensa del orden constitucional, para tal fin existe la inconstitucionalidad de carácter general y la inconstitucionalidad en casos concretos como mecanismos establecidos en la misma Constitución y desarrollados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad. Conforme el Artículo 133 de la ley citada, pueden plantearse ante la Corte de Constitucionalidad los vicios que contengan las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que signifiquen una contravención a la Constitución, para que este Tribunal se pronuncie al respecto y de ser procedente, se declare inconstitucional la disposición impugnada, declaratoria que la dejará sin efectos *erga omnes*. Y conforme los Artículos 120 y 123 de la ley anteriormente relacionada, en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate hubiese sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio; si se declara procedente, el tribunal resolverá la inaplicabilidad de la ley únicamente al caso concreto, pero ésta no pierde su vigencia. En ambos tipos de inconstitucionalidad la acción intentada tiene como objeto el control de la constitucionalidad de las normas de carácter general. En Guatemala existen dos tipos de inconstitucionalidad con características y naturaleza diferentes:

4.3.1. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

“Es la también llamada inconstitucionalidad directa o en abstracto, viene inspirada por Hans Kelsen incorporada a las Constituciones y por la Corte de Constitucionalidad, dictada dentro del expediente número 783-95 el 9 de mayo de 1996. De Austria y de Checoslovaquia de 1920 y aceptada luego en ordenamientos de Europa continental, se centró en un Tribunal constitucional con facultad privativa para resolver sobre la

adecuación de las leyes a la Constitución, esto es, el enjuiciamiento del apego a la ley fundamental de las normas emitidas por el órgano encargado de la emisión de leyes, con la atribución de declarar su nulidad³⁰.

En Guatemala, la facultad de impugnación en este tipo de inconstitucionalidad esta concedida a cualquier persona (acción popular) y solamente puede instaurarse directamente ante la Corte de Constitucionalidad. La declaratoria de inconstitucionalidad en este caso surte efectos a partir del momento de la publicación de dicha declaratoria, es decir, no tiene aplicación retroactiva por lo que los resultados producidos antes de la declaratoria serían consumados y en consecuencia, irreparables, los efectos definitivos en este tipo de inconstitucionalidad se nacen cuando la Corte de Constitucionalidad emite sentencia declarando la inconstitucionalidad total o parcial de la ley, reglamento o disposiciones generales, es en este momento que queda sin ninguna vigencia definitiva, por nulidad de pleno derecho, las leyes o disposiciones en todo o en la parte declarada inconstitucional.

La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general se encuentra regulada en el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala y a partir del Artículo 133 al 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Respecto a este tipo de inconstitucionalidad la Corte de Constitucionalidad en reiteradas ocasiones ha establecido que solo es viable cuando se advierta, con certeza fundamentada convicción jurídica su contradicción con las normas de suprema jerarquía que han sido expresamente invocada y con sustento de su

³⁰ *Ibid.* Pág. 140 y 143



pretensión, señalamiento que debe ser concreto y razonable, respecto cada cuestión cuestionada, jurídicamente de tal manera que permita al tribunal llevar a cabo un estudio ordinario y comparativo entre normas ordinarias objetadas y las disposiciones normas ordinarias fundamentales que se considera violadas, tergiversadas o restringidas.

Resulta interesante advertir como la Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia ha dotado a este tipo de inconstitucionalidad de un carácter de ultima ratio en cuanto a establecer que su declaratoria no se hará por un simple señalamiento del por qué se considera que determinada disposición normativa de carácter general contraría el texto constitucional, sino que la misma derivará de una confrontación clara y precisa entre la norma cuestionada de inconstitucionalidad con el texto fundamental a partir de la cual se advierta, de forma irrefutable, una vulneración al contenido y principios constitucionales.

4.3.2. Inconstitucionalidad de ley en casos concretos

“La facultad exclusiva de la anulación de la que se atribuyó al Tribunal Constitucional en la inconstitucionalidad directa mostró una dificultad importante, a saber, el hecho de que la inconstitucionalidad de normas solo podría advertirse en su aplicación a los casos concretos, ello dio origen a considerar la introducción del sistema de control difuso o inconstitucionalidad indirecta, esto es, la de examinar la denuncia de leyes, de aplicarse a conflictos pendientes de fallarse en la jurisdicción ordinaria resultaran ser inconstitucionales, persiguiendo obtener ese pronunciamiento del Tribunal



Constitucional antes de decidirse el caso o conflicto concreto. Bajo esta idea comenzó a concretarse su aceptación, principiando con la modificación de 1929 a la Constitución austríaca, con posterioridad y ya con perfiles más definidos se acoge en Italia y Alemania y después en España y en Portugal”.³¹

En Guatemala, la inconstitucionalidad de ley en caso concreto es una acción que puede hacerse valer en todo tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación, hasta antes de dictarse sentencia, y puede ser planteada por cualquiera de las partes como acción, excepción o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. La resolución definitiva admite el recurso de apelación, conociendo en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad. El efecto que puede lograrse mediante este tipo de inconstitucionalidad, es la declaratoria de inaplicabilidad al caso concreto o particular de las normas señaladas de vicio de inconstitucionalidad.” En este tipo de acción no se da el efecto general de erradicar del ordenamiento jurídico la ley inconstitucional, como en la de tipo general o directa, sino solo un efecto entre partes, por lo que solo vale para las partes y en el caso concreto en donde se resuelve la inaplicabilidad.”³²

Es en este tipo de acción que el sistema constitucional guatemalteco opta por el modelo difuso o americano del control de constitucionalidad antes referido, toda vez que faculta a todos los jueces para que, en el caso concreto que se les presente, resuelvan sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de una norma señalada de vicio de inconstitucionalidad,

³¹ Sáenz Juárez, Luis Felipe. **La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos en Guatemala.** Pág. 92

³² Sierra, José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 92



es por ello que se establece que en Guatemala existe un modelo mixto de control constitucionalidad. “La acción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto equivale a la modalidad que la doctrina y legislaciones de otros países se le conoce como medio o vía de carácter incidental o prejudicial, como el objeto de esta modalidad es provocar un estudio de la justicia constitucional, contrastando la ley suprema con la ley ordinaria a efecto de determinar si existe colisión, para el interponente, rige el requisito ineludible de exponer en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación.”³³

La inconstitucionalidad de ley en casos concretos se encuentra regulada en el Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala y a partir del Artículo 116 al 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Respecto a esta acción la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que en todo proceso, de cualquier jurisdicción o competencia, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción o excepción e incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se demuestre su inaplicabilidad para ese caso concreto. Este es un mecanismo jurídico procesal que mantiene la jerarquía constitucional y orienta la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos: por ello su procedencia está sujeta a la determinación, por parte de los tribunales constitucionales, de la incompatibilidad de la norma atacada con la constitución.

³³ *Ibid.* Pág.167



CAPÍTULO V



5. La Necesidad de reformar la literal b) del Artículo 16, de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos

Después de haber acotado los conceptos relacionados con la probidad de los funcionarios públicos, los relacionados con el debido proceso, referenciado el desarrollo histórico jurídico de la Ley de Probidad en Guatemala y los conceptos relacionados con la inconstitucionalidad de leyes, podemos entrar a analizar el objeto principal del presente trabajo, como lo es el análisis jurídico de lo establecido por el legislador ordinario en la literal b) del Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, contenida en el Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República y lo indicado por el legislador constituyente en la Constitución Política de la República de Guatemala; no sin antes hacer referencia a lo relacionado con el finiquito y su regulación en el ordenamiento jurídico.

5.1. Finiquito

En la doctrina se encuentran diversas acepciones de la palabra finiquito que es necesario tomar en cuenta, me permito citar como ejemplo lo que dice el Diccionario Enciclopédico Ilustrado, el cual define que finiquito es una palabra que “viene de la

unión de las voces griegas Finhi que quiere decir final, término o remate; y de la terminación Qui, que indica saldo o límite, es decir, saldar una cuenta”.³⁴

Así mismo, se dice que finiquito se deriva del latín moderno quitus, que quiere decir construido sobre quitte y esto último significa acto por el cual una persona reconoce que otra es responsable hacia ella, por la gestión de ciertos asuntos que ha cumplido en condiciones que la liberan de toda responsabilidad.

En este caso en la expresión latina Auto de Quitus es entendida como “fallo por el cual la Corte de Cuentas reconoce la regularidad de las cuentas del funcionario contable que ella ha examinado y otorga a este finiquito respecto del tesoro por el dinero que ha administrado”.³⁵

Otra acepción de finiquito es la de descargo, pudiendo decirse por ejemplo que “la Asamblea General de una Sociedad anónima da a los administradores, finiquito por su gestión”.³⁶

5.1.2. Concepto de finiquito

En el Diccionario de Manuel Osorio, se define como el “remate o extinción de cuentas o deudas que lleva aparejado la liberación del deudor en relación a determinadas

³⁴ **Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena**, Tomo II, Pág. 1457.

³⁵ Capitant, Henri. **Vocabulario jurídico**. Pág. 69.

³⁶ **Ibid.** Pág. 280.



obligaciones.” También se denomina como tal “a la constancia expresa en la que el acreedor hace figurar la satisfacción de la cancelación de la deuda o deudas.”³⁷

Lo expuesto anteriormente denota que el finiquito es un acto final que en forma documental acredita que una obligación ha sido cumplida ha satisfacción del acreedor o de la persona que puede exigir el cumplimiento de dicha obligación.

También se dice que finiquito es la “solventía o constancia que extiende una persona individual o jurídica, a otra por haberse extinguido una deuda u obligación que estaba pendiente de cancelación.” En todo caso el finiquito asume la forma de un derecho para el que cumple y de una obligación para quien ya no puede exigir el cumplimiento.

5.2. Leyes que regulan el finiquito

En el presente trabajo se pudo establecer que la figura del finiquito de cuentas no tiene una sustentación Constitucional, encontrándose a ese nivel jerárquico de ley la referencia general de que para optar a ciertos cargos sobre todo los de elección popular, se exige que se hayan solventado las responsabilidades cuando haya sido condenado en juicio de cuentas por sentencia firme.

No encontré en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, ni en el Estatuto Fundamental de Gobierno ni en la actual Constitución, el marco jurídico normativo del finiquito, sino que únicamente en los Artículos 23 y 24 del Decreto 1126

³⁷ Diccionario Ciencias Jurídicas y políticas, Pág. 322.



del Congreso de la República ya derogado y que contenía la anterior ley orgánica de la Contraloría General de Cuentas, en la cual se preceptuaba que: “Finiquito es la solvencia de toda persona sujeta a glosa o juicio de cuentas; constará en resolución firme, ya fuera de la contraloría o del Tribunal de Cuentas, y el 24 expresaba: Los finiquitos se expedirán a los funcionarios y empleados sujetos a fiscalización una vez que las cuentas en que figuren como responsables hayan sido aprobadas”.

Es importante recalcar que el Decreto 31-2002 del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo número 318-2003, los que contienen la Ley Orgánica y el Reglamento vigente de la Contraloría General de Cuentas, ya no regulan lo concerniente al finiquito de cuentas quedando fuera los objetivos que perseguía el finiquito.

En la actual ley orgánica de la Contraloría General de Cuentas, se preceptúa que esta Institución es el órgano fiscalizador del Estado y como tal el obligado a determinar si la gestión institucional de los entes o personas de la Administración Pública, se realiza bajo criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad, así como de evaluar los resultados de la gestión de los organismos, instituciones y entidades, preceptuándose en el Artículo 13 literal n) de la Ley y en el Artículo 25 literal e) de su Reglamento, que entre sus atribuciones se encuentra la de otorgar, en un plazo máximo de 120 días los finiquitos que establezcan otras leyes; y de notificar conforme a las solicitudes presentadas, de las constancias y finiquitos extendidos en los plazos regulados por la ley.



Es de hacer ver que conforme a su nueva ley orgánica la Contraloría General de Cuentas, ya no practica examen e inspección y glosa de las cuentas, sino que efectúa auditorías, por tal razón ya no extiende certificaciones del examen y aprobación de cuentas, sino que en sus informes emiten opinión sobre la razonabilidad o no razonabilidad de los estados financieros; así mismo desde hace varios años lo que extiende no son finiquitos sino constancias de no tener reparos o hallazgos como resultado de las auditorías practicadas.

5.3. Análisis jurídico constitucional del texto de la norma objeto del presente trabajo

Al realizar el análisis del objeto del presente trabajo, Artículo 16, de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, nos enfocaremos especialmente en la literal b) de dicho Artículo, siendo de vital importancia, ya que de la forma que actualmente está redactado, restringe el derecho al trabajo especialmente a las personas que laboran en dependencias del Estado, atentando contra el derecho de defensa del trabajador dejándolo sin oportunidad alguna de seguir laborando, mientras se llevan a cabo las diligencias correspondientes, así mismo, con ello tenga la oportunidad de presentar pruebas de descargo y determinar si incurrió o no en responsabilidad para evitar instancias mayores como interponer un Amparo para que la Contraloría General de Cuentas les extienda el finiquito correspondiente, ya que como no entregan dicho documento ellos no pueden optar a un nuevo cargo público a pesar de no existir en su contra un debido proceso y por ende una sentencia debidamente ejecutoriada.



En la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 113 el legislador Constituyente (Diputado de Asamblea Nacional Constituyente) estableció que todo guatemalteco tiene derecho a optar a empleos o cargos públicos, y que para su otorgamiento solo se deben calificar o establecer requisitos basados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; méritos que también el legislador ordinario (Diputados del Congreso de la República) prácticamente copió en la Ley Ordinaria, Decreto Número 89-2002, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículos 15 y 16.

El legislador ordinario en la literal b) del Artículo 16 del Decreto Numero 89-2002 estableció que tampoco podrán optar a ningún cargo o empleo público, “Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas.”

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que; “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial establece que, “es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en procesal legal seguido ante juez o tribunal competente y



pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

En el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala el legislador constituyente estableció que, “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

Los textos de los tres artículos indicados en los tres párrafos precedentes son claros al indicar que no se puede vedar o restringir un derecho si el acusado o sindicado no ha sido declarado culpable en proceso legal seguido ante los órganos jurisdiccionales, ante juez o tribunal imparcial y competente; por lo que el texto establecido por el legislador ordinario en la literal b) del Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos en el 2003 contenida en el Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República adolece de inconstitucionalidad toda vez que restringe el derecho de optar a empleo o cargo público al exigir un finiquito de la Contraloría sin que los señalados por dicha institución hayan tenido la oportunidad de comparecer ante los órganos jurisdiccionales a responder por los cargos o faltas que les imputa la Contraloría General de Cuentas, no se les haya otorgado derecho a un debido proceso, ni tenido la oportunidad de defenderse ante un juez o tribunal imparcial, mucho menos ser declarados responsables por sentencia debidamente ejecutoriada por los órganos jurisdiccionales competentes como lo indica la norma constitucional de la República; por lo tanto son vencidos y afectados en sus derechos antes del proceso.



La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 108 establece que, “Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.” La Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos en sus Artículos 1 y 2 establecen que “La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica y descentralizada...” y que le corresponde la “función fiscalizadora en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos y egresos y, en general, todo interés hacendario de los organismos del Estado, entidades autónomas y descentralizadas, las municipalidades y sus empresas, y demás instituciones que conforman el sector público no financiero...”

Del análisis comparativo de los artículos indicados en el párrafo precedente se establece que los funcionarios y empleados públicos no tienen ninguna relación laboral con la Contraloría General de Cuentas sino con la institución que los nombró o contrató en representación del Estado, entidad que al concluir su relación con sus funcionarios o empleados les extiende el correspondiente finiquito o solvencia del cargo o empleo que desempeñan para el cual fueron nombrados o contratados; y los procedimientos y sanciones para corregir sus faltas por parte de sus empleados o superiores jerárquicos están establecidos en la Ley de Servicio Civil o en normas propias de cada institución autónoma o descentralizada que permiten deducirles las responsabilidades administrativas cuando corresponda;



Además de lo indicado en el párrafo precedente, es oportuno traer a colación que quien posee y ejerce legalmente la representación del Estado es la Procuraduría General de la Nación, y el ente que posee la facultad de acusar penalmente es el Ministerio Público de Guatemala.

Por lo indicado en los dos párrafos precedentes y considerando que la Contraloría General de cuentas su función constitucional es la de órgano fiscalizador del Estado, no se puede justificar que esta Institución le otorgue un finiquito a una persona que fue funcionario o empleado público sin relación de dependencia de ninguna clase, mucho menos que por falta de dicho documento pueda justificarse que se le restrinja su derecho de optar a empleos o cargos públicos, sin haberse cumplido con lo que establecen los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial en relación al derecho de defensa y al principio del debido proceso ante los órganos jurisdiccionales competentes.

La Ley de Servicio Civil no solo establece los procedimientos para que las autoridades nominadoras de funcionarios y empleados públicos puedan ser despedidos, sino también los procedimientos y requisitos para que éstos sean rehabilitados, y que autoridad es la facultada para ello; procedimientos que se encuentran en concordancia con el Artículo 106, que establece la Ley que regula las relaciones del Estado con sus empleados, en armonía con los Artículos 12 y 14 que establecen el derecho de defensa, principios del debido proceso y de inocencia, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala.



El Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y de todo interés hacendario del Estado. Función que al ejercerla en la mayoría de casos por diferentes razones o intereses de la misma institución o de los fiscalizados, entra en conflicto o controversia con funcionarios y empleados públicos; es por ello que el Legislador Constituyente en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estableció que “Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado...”.

Por lo tanto al ser la Contraloría General de Cuentas una entidad descentralizada con función técnica al llevar a cabo la fiscalización entra en controversias administrativas y jurídicas con los funcionarios y empleados públicos convirtiéndose en partes interesadas tanto la entidad fiscalizadora (Contraloría General de Cuentas) como los fiscalizados (funcionarios públicos) , necesitándose por ende la intervención de un tercero imparcial que viene a ser el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por ende al prohibir el legislador ordinario que una persona pueda optar a cargo o empleo público por falta de finiquito de la Contraloría General de Cuentas, no solo convierte a la entidad fiscalizadora en juez y parte sino que va en contra de los derechos de defensa y debido procesos establecidos en los Artículos 12 y 14 de la norma constitucional y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.



Asimismo, el legislador ordinario está condenando a las personas sin que hayan tenido la oportunidad de defenderse ante autoridad judicial y ésta los haya declarado responsables de lo que, los acusa el ente fiscalizador mediante sentencia o resolución debidamente ejecutoriada.

El legislador constituyente en la norma constitucional en el texto del Artículo 203 estableció que “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”, y que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”, entonces por este mandato constitucional solo por sentencia debidamente ejecutoriada de los órganos jurisdiccionales puede suspenderse o restringirse un derecho constitucional; por lo tanto el exigir un finiquito de una entidad descentralizada que su función es el de ente fiscalizador y que en caso de controversia con los fiscalizados se convierte en parte, deviene evidentemente inconstitucional, toda vez que para restringir o prohibir que una persona pueda optar a algún cargo o empleo público debe demostrarse ante un órgano jurisdiccional que la persona es incapaz, que no es idónea ni honrada, cuestiones muy subjetivas que de no poder probarse conforme nuestro ordenamiento penal podrían convertirse en delitos como calumnia, injuria, difamación, denuncia falsa, etc.



5.4. Propuesta de reforma del Artículo 16, literal b) de la Ley de Probidad

Responsabilidades de Funcionarios Y Empleados Públicos

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y haber analizado el Artículo 16 literal b) la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios Y Empleados Públicos, es prudente proponer al Congreso de la República de Guatemala, reformar el mismo, para que en dicho Artículo y literal, se estipule y establezca que no pueden optar a ningún cargo o empleo público quienes hayan recaudado, administrado o custodiado bienes del Estado, que hayan sido sentenciados mediante proceso legal en juicio de cuentas por los órganos jurisdiccionales; ya que en la forma que actualmente está redactado atenta contra el derecho de defensa, los principios de debido proceso e inocencia, y restringe los derechos fundamentales del trabajo y especialmente el de optar a cargos y empleos públicos, con una simple constancia o finiquito de autoridades administrativas, además que se presta para actos de corrupción.

Ello contribuirá a enmarcar la actuación de los funcionarios y empleados públicos y del ente fiscalizador del Estado, dentro del marco de legalidad que se requiere para evitar que la Contraloría General de Cuentas continúe siendo un instrumento de corrupción e impunidad en vez de ente fiscalizador del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas. La Contraloría debe fiscalizar y multar pero no convertirse en juez, parte y beneficiario de las multas que impone porque sería como centralizar en ella hasta la facultad de juzgar sin imparcialidad, objetividad, con total parcialidad y convirtiéndose en un ente de tiranía sin ningún control administrativa y judicialmente; y que sin embargo fue lo que se hizo el Congreso de la República en el año 2002 al darle

potestad de imponer sanciones económicas por infracciones o responsabilidades administrativas, juzgar sobre la procedencia de las mismas y beneficiarse de ellas.







CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al exigir finiquito extendido por la Contraloría General de Cuentas para que las personas puedan optar a empleos o cargos públicos, se restringe el derecho consagrado por el legislador constituyente en la norma constitucional en el texto del Artículo 113 de optar a empleo o cargo público, y se contravienen los derechos de defensa, debido proceso y principio de inocencia establecidos en los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

Al realizar el análisis jurídico constitucional, se determina que la Contraloría General de Cuentas no debe extender ningún finiquito a los funcionarios y empleados públicos, toda vez que la relación laboral de dependencia de éstos, es con las entidades a las que prestan sus servicios no con el ente fiscalizador, y especialmente porque la norma constitucional establece que las relaciones de los funcionarios y empleados públicos se rige por la Ley de Servicio Civil, ésta regula los procedimientos para deducirles las responsabilidades por las faltas en que ellos incurran en el desempeño de sus funciones, y éstos aún siendo despedidos, tiene el derecho de acudir a los órganos administrativos y jurisdiccionales a solicitar bien su reinstalación, o la correspondiente indemnización si no se prueba la justa causa del despido. Asimismo, los funcionarios y empleados públicos al retirarse de las instituciones, reciben el correspondiente finiquito de parte de la entidad donde prestaron sus servicios.



BIBLIOGRAFIA



ALONSO GARCÍA, Manuel. **Curso de derecho de trabajo**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1981.

ARANA ORANTES, Marco Antonio, **Ineficacia en la aplicación de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios Públicos por parte del ente Controlador**. Guatemala: Tesis de Grado, 2008.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico, Tomo II**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1730.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo guatemalteco**. México: Ed. Porrúa, 2004.

CAMPOS RIVERA, Domingo. **Derecho laboral colombiano**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis. 1974.

CAPITANT, Henri. **Vocabulario jurídico**. Colombia. Ed. Asociación Henri Capitant., 1995.

CASTILLO GONZALES, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala. Tomo I. Ed. Impresiones Graficas, 2005.

CASTRO, Román. **Temas clave de ciencia política**. Barcelona, España: Ed. Gestión 2000, SA., 1995.

DEL VALLE PÉREZ, Hernán. **Historia de la Contraloría General de Cuentas, pasado, presente**. Guatemala. Ed. febrero, 1994.

DE LA CUEVA, Mario. **Derecho mexicano del trabajo**. México: Ed. Porrúa, 1949

DEVEALI, Mario. **Lineamiento del derecho de trabajo**. Argentina: Ed. El Ateneo, 1972.



Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Ed. Facsímil, 1990.

Diccionario Enciclopédico ilustrado Sopena. Tomo II. Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1978.

ECKERMANN, Rose. **La corrupción administrativa**. Ed. siglo veintiuno de España. 1978.

FAYT, Carlos. **La supremacía constitucional y la independencia de los jueces**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1994.

FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio. **Derecho natural**. Madrid, España: Ed. Madrid, 1989.

Folleto de Comisión Presidencial de Transparencia y Gobierno. Guatemala, 2014.

GLOTZ, Gustave. **La ciudad griega**. México. Ed. Hispanoamericana, 1957.

LEÓN REYES DE BARREDA, Beatriz Ofelia. **Los conflictos del trabajo**. Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 1986.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal 6ª**. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 2004.

OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL., 1981.

PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. **Los principios del derecho de trabajo**. Montevideo: Ed. RDL, 1994.

RUÍZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso, 9ª**. ed. Guatemala: Ed. Xerocopia ditto, 2002.

SÁENZ JUÁREZ, Luís Felipe. **La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos en Guatemala**. Ed. México 2002.



SAGASTUME, Miguel Ángel. Los recursos de apelación especial y casación.
Guatemala. Ed. 1999.

SERRA, María Mercedes. Procesos y recursos constitucionales. Buenos Aires
Argentina: Ed. Depalma, 1992.

**SIERRA, José Arturo, Derecho constitucional guatemalteco, Corte de
Constitucionalidad.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2002.

Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional
Constituyente.** 1986.

Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Constituyente.
1945.

Código de Trabajo, Decreto No. 1441, del Congreso de la República de Guatemala.
1961.

**Ley de Probidad Administrativa, Decreto 1707, de la Asamblea Legislativa de la
República de Guatemala.** 1931.

Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos,
Decreto Número 89-2002, del Congreso de la República de Guatemala. 2002.

Ley de Servicio Civil, Decreto No. 1748, del Congreso de la República de Guatemala.
1968.

Ley del Tribunal de Cuentas, Decreto 1126, del Congreso de la República. 1956.